

LA PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO Y LA OBLIGACIÓN DE ACCESO ABIERTO TRAS LA REFORMA DE LA LEY DE LA CIENCIA: ¿CAMBIO DE PARADIGMA?

Raquel de Román Pérez

Profesora titular de Derecho civil

Universidad de Burgos

TITLE: *Intellectual property on the research results of university teaching staff and the obligation of open access following the science law reform: paradigm shift?*

RESUMEN: Con la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación, se han introducido reformas en esta última, que tienen que ver con la propiedad intelectual de las obras y otros resultados que obtiene el profesorado, al desarrollar su actividad de investigación. A partir de la reforma, el artículo 35 de la Ley de la ciencia, la tecnología y la innovación se ocupa de la titularidad de los derechos sobre los resultados de las actividades de investigación del personal de las universidades y otras entidades públicas, que antes se regulaba en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible. También se ha reformado el mandato del artículo 37, sobre puesta a disposición del público en acceso abierto de los resultados de investigación. Con este trabajo se analiza cómo afectan ambos preceptos al profesorado universitario. Se trata de aclarar, entre otras cuestiones, si la nueva regulación atribuye o no con carácter general los derechos de explotación sobre las obras del profesorado a las universidades en las que desarrolla su actividad investigadora, si son las universidades o el profesorado quienes deben cumplir con el mandato de acceso abierto, y en qué medida el artículo 37 deja de ser una norma dispositiva. Se concluye que no hay atribución a las universidades de los derechos de explotación sobre las obras resultado de la investigación, sino que se conservan por el profesorado en aplicación de la Ley de propiedad intelectual, a la que remite el artículo 35, 2 de la Ley de la ciencia, la tecnología y la innovación. Que el artículo 37 regula una nueva obligación de depósito de las publicaciones y datos, en repositorios, para el profesorado y otro personal de investigación de las universidades y otras entidades públicas. Y que los sujetos comprometidos a poner a disposición del público los resultados de investigación en abierto, cuando lo establecen las condiciones de las convocatorias de ayudas públicas con las que se han financiado, son los investigadores e investigadoras. Además, se formula una propuesta de regulación de un nuevo derecho para el personal docente e investigador, en la Ley de propiedad intelectual, que le permita poner a disposición del público en acceso abierto sus artículos ya publicados.

ABSTRACT: *In September 2022, the Law 14/ 2011 on science, technology and innovation has been reformed in matters regarding the intellectual property related the professors' works and other results produced in the course of their research activities. Now article 35 deals with right ownership of research activities outcomes coming from university staff and other public entities, which was previously regulated in the Sustainable Economy Law. The article 37 former mandate compelling to make research results available to the public in open access has also been reformed. This paper analyzes how both precepts affect university faculty.*

The aim is to assess, among other questions, whether or not the new regulation generally attributes the intellectual property rights exploitation to the universities where teaching staff carry out their research activity; And in addition, knowing who is to comply with the open access mandate, the universities or the teaching staff and to what extent article 37 ceases to be a dispositive norm. It is concluded that there is no attribution to universities of rights exploitation on works resulting from the research, but instead they

are kept by teachers in application of the Law on Intellectual Property to which article 35, 2 of the Law of Science refers. Besides, article 37 regulates a new obligation for the teaching staff and other research personnel of the universities, consisting in the deposit of publications and data in repositories. What is more, the subjects committed to making the results of open research available to the public are the researchers, when the conditions of the calls for public grants with which they have been financed establish so.

PALABRAS CLAVE: Propiedad intelectual, universidades, profesorado, artículos científicos, datos de investigación, ciencia abierta, datos abiertos, reutilización.

KEY WORDS: *Intellectual property, universities, university teaching staff, scientific articles, research data, open science, open data, re-use.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 2.1. *Antecedentes.* 2.2. *Regulación actual.* 2.2.1. El profesorado universitario como parte del personal de investigación. 2.2.2. Resultados de investigación. 2.2.3. ¿Nuevas reglas sobre la titularidad de la propiedad intelectual en las universidades? 2.2.4. La titularidad de los derechos sobre las obras del profesorado en la legislación de propiedad intelectual. 2.2.5. Recapitulación. 3. LA CIENCIA ABIERTA. 3.1. *Ámbito objetivo.* 3.2. *Ámbito subjetivo* 3.3. *Significado de la obligación de depósito de las publicaciones y los datos de investigación.* 3.4. *Publicaciones resultantes de proyectos de investigación financiados con fondos públicos.* 3.5. *El acceso abierto a los datos de investigación.* 3.6. *Recapitulación y valoración.* 4. EL «DERECHO DE REEDICIÓN» EN EUROPA 5. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

El día 7 de septiembre de 2022 ha entrado en vigor la reforma de la Ley 14/ 2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación [en adelante, LCTI], operada por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre [en adelante, Ley 17/2022]. Con esta norma se ha dado una nueva redacción al artículo 35 de la LCTI que hasta este momento se dedicaba a la valorización y transferencia del conocimiento por parte de las Administraciones públicas. Cambiando radicalmente de contenido, se ha incluido en él la regulación sobre la titularidad de los resultados de la actividad investigadora, de la que antes se ocupaban los artículos 53 a 56 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible [en adelante, LES], pues se trata de integrar esta materia en el ámbito objetivo de la Ley apropiada (preámbulo de la Ley 17/2022).

Pues bien, aunque en ninguna de las dos leyes -LCTI y LES- se defina lo que son los resultados de la actividad investigadora cabe deducir que se trata de cualquiera de los obtenidos con la misma, que tal y como se define en el art. 13 de la LCTI es la entendida como «el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación». Así pues, los resultados de la actividad investigadora pueden tener diversa naturaleza e integrar obras intelectuales, datos, invenciones patentables, etc.

Señalado lo cual, hay que observar que las cuestiones sobre la titularidad de los resultados de la actividad investigadora, considerados de forma global, se regularon por primera vez en la LES, ya que por separado para cada objeto se venía aplicando su regulación específica. En lo que respecta a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras del personal docente e investigador, la redacción del artículo 54 de la LES, en conexión con el artículo 53, era muy confusa. En especial planteaba problemas de interpretación el apartado segundo del artículo 54 de la LES, que parecía atribuir los derechos de propiedad intelectual sobre las obras del profesorado y otro personal investigador a las universidades y otras entidades públicas en las que hubiera desarrollado su actividad de investigación; aunque luego quedara condicionado a lo establecido en la legislación específica¹.

Algún especialista entendía que en ellos se estaban atribuyendo con carácter general los derechos de explotación, sobre las publicaciones del personal investigador, a las universidades o a los organismos públicos de investigación a los que estuvieran vinculados²; sin embargo la mayor parte de la doctrina interpretó que no se modificaba el régimen vigente hasta el momento, y que por tanto el personal docente e investigador conservaba sus derechos de propiedad intelectual, aunque hubiera que tener en cuenta algunos casos particulares³.

Al incorporarse esta cuestión en el artículo 35 de la LCTI se confiere al mismo una redacción que sigue planteando dudas⁴. De modo que hay que preguntarse otra vez si se otorgan los derechos de explotación de la propiedad intelectual sobre las creaciones del personal investigador a las universidades y al resto de los agentes públicos del Sistema español de ciencia, tecnología e innovación en los que desarrolle su actividad investigadora, lo que supondría un cambio de paradigma.

¹ El antiguo art. 54 de la LES se ha transcrito en la nota 14. Por su parte, sobre el ámbito de aplicación de este precepto, el artículo 53 de la LES establecía: «1. Las disposiciones de este Capítulo son de aplicación a los Organismos públicos de investigación, las universidades públicas, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles estatales y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado. 2. Estas disposiciones son aplicables a los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas como consecuencia del desempeño de las funciones que les son propias, por el personal investigador de las entidades mencionadas en el apartado anterior, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica por la que estén vinculados a ellas. 3. Se considerarán objeto de propiedad industrial y de propiedad intelectual los reconocidos como tales en la legislación vigente al respecto».

² Ver MAYORGA TOLEDANO, María Cruz, «La titularidad de las publicaciones científicas y manuales universitarios. Acceso abierto versus derecho de autoría», *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación*, (Dir. C. Vargas Vasserot), La Ley, 2012, p. 192.

³ Ver la doctrina citada en las notas 19 y 20.

⁴ Ver el artículo 35, 1 y 2 de la LCTI transcrito en el apartado 2.2.2.

Por otro lado, en lo que toca al artículo 37 de la LCTI, hay que observar que este se ocupa de la regulación sobre la difusión en acceso abierto de los resultados de investigación desde la aprobación de esta Ley en 2011⁵. Es decir, es el que establece las reglas que van orientadas a conseguir que los resultados de investigación financiados con fondos públicos se pongan a disposición de la sociedad de forma gratuita a través de internet. Con la reforma de la LCTI se ha modificado su redacción de forma integral. De manera que hay que plantearse cómo ha cambiado la «obligación» de colocar en acceso abierto las publicaciones para el personal investigador de las universidades públicas y otros centros, y especialmente si los obligados pasan a ser los entes públicos a los que está vinculado. Obsérvese, por ejemplo, que siendo los beneficiarios de los proyectos de investigación las universidades y otros agentes del Sistema español de ciencia, tecnología e innovación, el artículo 37, 3 de la LCTI en la última frase dice que estos deben asegurarse de conservar los derechos de propiedad intelectual necesarios para dar cumplimiento a los requisitos de acceso abierto⁶.

2. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

2.1. Antecedentes

En el desempeño de sus tareas y funciones el profesorado universitario crea obras y otro tipo de prestaciones de carácter intelectual. La naturaleza de estas es variada según el área a la que pertenezca y su especialización, aunque en general todos los profesores y profesoras redactan textos que se destinan a la impartición de las distintas asignaturas o para reflejar los resultados de sus investigaciones. Además, en función de la docencia asignada o de su campo de investigación el personal docente e investigador puede crear obras musicales, audiovisuales, programas de ordenador y otras diferentes; lo mismo que puede realizar prestaciones intelectuales distintas a las obras, como son las meras bases de datos. Todo esto son objetos protegidos por derechos de propiedad intelectual, o en su caso por un derecho *sui generis*, en el Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual [en adelante, TRLPI].

Antes de la LES, el TRLPI era la única norma que podía aplicarse a las cuestiones relativas a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras que fueran resultado de una actividad de investigación, y por tanto a las condiciones que determinarían su adquisición originaria o derivativa. Entonces se daba por supuesto

⁵ El artículo 37 de la LCTI antes de la reforma se transcribe en el apartado 3.

⁶ Transcrito en el apartado 3.

que los derechos de propiedad intelectual correspondían al profesorado y al personal investigador en relación con las obras creadas en el desarrollo de sus funciones, y que por el solo hecho de prestar servicios en la universidad o en un organismo público de investigación no operaba una transmisión automática de aquellos. Se aceptaba sin ponerlo en cuestión en los países de nuestro entorno, e incluso en algunos pertenecientes a la tradición del Common Law, como Estados Unidos⁷.

Pues bien, coincidiendo con un planteamiento de búsqueda de nuevas fuentes de financiación de las universidades públicas, se inició un debate sobre la posible adquisición de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras del personal docente e investigador por parte de las entidades públicas en las que desarrollara sus funciones, por el solo hecho de estar vinculado a ellas.

En este contexto se aprobó la LES, que como se ha dicho incluía una regulación específica sobre la titularidad de los derechos de los resultados de la actividad investigadora, que se había redactado de forma muy confusa, y que se interpretó por la mayoría de la doctrina entendiendo que para las obras intelectuales no se producía cambio alguno y que por tanto habría que acudir a lo que estableciera el TRLPI.

Una vez que se han derogado los preceptos concretos de la LES que se ocupaban de esta cuestión -artículos 53 a 56- para trasladar su regulación al artículo 35 de la LCTI, procede analizar este último precepto de forma detenida, para estudiar después los artículos del TRLPI que se aplican a la titularidad de los resultados de investigación por la remisión que hace.

2.2. Regulación actual

2.2.1. El profesorado universitario como parte del «personal de investigación»

El artículo 35 de la LCTI se refiere a la titularidad de los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas por el «personal de investigación» de los agentes públicos de ejecución del Sistema español de ciencia, tecnología e innovación. Junto al personal de otras entidades públicas que desarrollan la investigación⁸, afecta al que pertenece a las universidades, tal y como se deduce de la

⁷ DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, «La titularidad de los derechos en el Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas*, (Coord. R. de Román), Comares, Granada, 2016, pp. 17-18. Se puede acceder a través de <https://www.comares.com/media/comares/files/book-attachment-6938.pdf>.

⁸ Según el artículo 3, 4 de la LCTI «son agentes de ejecución las entidades públicas y privadas que realicen o den soporte a la investigación científica y técnica o a la innovación».

definición del Sistema español de ciencia, tecnología e innovación⁹ y de la referencia explícita a las universidades en el apartado tercero del precepto¹⁰. Ahora bien, la terminología utilizada no coincide con la usada en la anterior regulación. El antiguo artículo 53 de la LES determinaba que las reglas sobre la titularidad de los resultados de la actividad investigadora (art. 54 de la LES) se aplicaban a la realizada por el «personal investigador», y ahora la expresión se sustituye por la de «personal de investigación». Se trata de dos términos que no son idénticos siendo el último un concepto más amplio. De manera que la segunda categoría incluye a la primera (personal investigador) y además al personal técnico y al de gestión (artículo 27, 1 de la LCTI)¹¹. Esto significa que las cuestiones generales sobre la titularidad de los resultados de investigación que prevea el precepto afectarán tanto al «personal investigador» como al personal técnico; aunque cabe dudar que se haya querido dar el mismo tratamiento al personal de gestión, porque en el apartado tercero, sobre participación en los

⁹ Tal y como establece el artículo 3, 1 de la LCTI «a efectos de esta ley, se entiende por Sistema español de ciencia, tecnología e innovación el conjunto de agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de financiación, de ejecución, o de coordinación en el mismo, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para promover, desarrollar y apoyar la política de investigación, el desarrollo y la innovación en todos los campos de la economía y de la sociedad.

Dicho Sistema, que se configura en los términos que se contemplan en la presente ley, está integrado, en lo que al ámbito público se refiere, por las políticas públicas desarrolladas por la Administración general de Estado y por las desarrolladas, en su propio ámbito, por las Comunidades autónomas».

¹⁰ El apartado 3 del artículo 35 de la LCTI establece: « En el caso del personal al servicio de los Organismos Públicos de Investigación, de las entidades del sector público estatal y de las universidades, la participación en los beneficios obtenidos por el Organismo Público de Investigación o entidad del sector público estatal por la explotación de los resultados de la investigación ascenderá al menos a un tercio de tales beneficios para el personal investigador y técnico que haya participado como autor o coautor de la invención, en la forma que se establezca reglamentariamente. En el caso de personal investigador y técnico al servicio de las universidades públicas y de los organismos de investigación de las Comunidades Autónomas que haya participado como autor o coautor de la invención, las Comunidades Autónomas podrán establecer otro porcentaje mínimo de participación en los beneficios obtenidos. Se aplicará de forma supletoria el porcentaje mínimo de un tercio. Este mismo porcentaje se aplicará al personal investigador y técnico al servicio de las universidades públicas de titularidad estatal».

¹¹ La Ley 17/2022, de 5 de septiembre, ha dado nueva redacción al artículo 3 de la LCTI, añadiendo un apartado 5, según el cual «forman parte del Sistema español de ciencia, tecnología e innovación: a) El personal investigador. b) El personal técnico. c) El personal que realiza funciones de gestión, administración y servicios relacionados con la investigación, el desarrollo, la transferencia de conocimiento y la innovación, cuyo régimen jurídico será el que corresponda según la normativa general de la función pública que le resulte de aplicación en cada caso». Aunque este precepto no reúne los tres grupos dentro de la única categoría de «personal de investigación», sí lo hace el artículo 27, 1 de la LCTI, que dice: «se considerará personal de investigación al servicio del Sistema español de ciencia, tecnología e innovación el personal investigador, el personal técnico y el personal de gestión».

beneficios obtenidos por las invenciones, el artículo 35 de la LCTI solo menciona al personal investigador y al personal técnico¹².

Dentro de estas categorías, el profesorado universitario que entre sus funciones tenga atribuida la realización de actividades investigadoras se considera «personal investigador». Así lo contempla de forma expresa el artículo 13, 1 de la LCTI en su inciso final diciendo que «será considerado personal investigador el personal docente e investigador definido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, entre cuyas funciones se encuentre la de llevar a cabo actividades investigadoras». De manera que la regulación prevista en el artículo 35 de la LCTI afectará al personal docente al que corresponda realizar actividades investigadoras, lo mismo que al personal contratado exclusivamente para investigar.

Ambos perfiles encajan en la definición del artículo 13, 1 de la LCTI que con carácter general entiende por «personal investigador» «el que, estando en posesión de la titulación exigida en cada caso, lleva a cabo una actividad investigadora, entendida como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación».

2.2.2. Resultados de investigación

Si nos preguntamos por el ámbito objetivo de aplicación de la norma en examen, hay que observar que la anterior regulación sobre la titularidad de los resultados de la actividad investigadora era más clara. El antiguo artículo 54 de la LES distinguía nítidamente dos tipos de objetos resultantes de la investigación, desarrollo e innovación: los que permitían solicitar títulos de propiedad industrial, como las invenciones patentables; y los que dan lugar al nacimiento de derechos de propiedad intelectual, como son las obras científicas. Incluso el artículo 53, 3 de la LES precisaba que se considerarían objeto de propiedad industrial y de propiedad intelectual los reconocidos como tales en la legislación vigente al respecto. A mi parecer resultaba muy claro que se trataba únicamente de este tipo de resultados, sin que cupiera cuestionarse la aplicación del régimen establecido a otros elementos, como pudieran ser los datos brutos de investigación sin estructurar.

Con la nueva regulación se introducen como si fueran elementos nuevos las obtenciones vegetales y los secretos empresariales, que se suman a los anteriores

¹² Ver el precepto transcrito en la nota 10.

objetos de propiedad industrial e intelectual¹³, tratando todos estos aspectos de forma conjunta. El artículo 35 en los apartados 1 y 2 de la LCTI se refiere a estas cuatro categorías en los siguientes términos:

Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas por el personal de investigación de los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, como consecuencia de las funciones que les son propias, así como el derecho a solicitar los títulos y recurrir a los mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial o intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales adecuados para su protección jurídica, pertenecerán a la entidad a las que esté vinculado dicho personal de investigación, salvo que dicha entidad comunique su renuncia de forma expresa y por escrito.

Los derechos de explotación, así como los asociados a las actividades de transferencia llevadas a cabo sobre la base de la propiedad industrial o intelectual, obtenciones vegetales o secreto empresarial, corresponderán a la entidad a la que el autor esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales y secreto empresarial.

Como se observa, frente al antiguo artículo 54 de la LES, que contemplaba por separado la titularidad sobre los resultados de investigación que fueran objeto de propiedad industrial y los de propiedad intelectual utilizando el lenguaje propio de la legislación respectiva¹⁴, el artículo 35 de la LCTI resulta más impreciso al aplicar la misma terminología a objetos diferentes. Por ejemplo, dice que «los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas por el personal de investigación [...] pertenecerán a la entidad a la que esté vinculado dicho personal de investigación, salvo que dicha entidad comunique su renuncia de forma expresa y por escrito». Este lenguaje es específico de la normativa sobre propiedad industrial como la Ley 24/2015, de 24 de julio de patentes [en adelante LP]. Por ejemplo, el artículo 21 de

¹³ No se comprende bien que se mencionen las obtenciones vegetales como un elemento separado de la propiedad industrial, pues se considera una modalidad de esta. De su regulación se encarga la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales [en adelante, LOV]. Sin embargo, los secretos empresariales parecen tener una naturaleza diferente. Para ellos se aprobó la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales [en adelante, LSE].

¹⁴ El derogado artículo 54 de la LES, bajo el título «Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial e intelectual para su protección», establecía: «1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación a las que se refiere el artículo anterior, así como el derecho a solicitar los títulos de propiedad industrial adecuados para su protección jurídica pertenecerán a las entidades cuyos investigadores los hayan obtenido en el ejercicio de las funciones que les son propias. 2. Los derechos de explotación relativos a la propiedad intelectual corresponderán a las entidades en que el autor haya desarrollado una relación de servicios, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual».

la LP establece que las invenciones realizadas por el personal investigador de las universidades y otros centros y organismos públicos de investigación pertenecen a las entidades en las que desarrolle sus funciones, y después de contemplar la obligación para los inventores de informar por escrito a la entidad pública de la obtención, obliga también a esta última a comunicar de igual forma al personal investigador su voluntad de mantener los derechos sobre la invención; de manera que si no lo hace en el plazo establecido su derecho caduca en favor de los inventores (art. 18, 2 de la LP). Sin embargo, esta terminología, igual que las referencias al derecho a solicitar los títulos, no encaja con la normativa sobre propiedad intelectual, que reconoce el derecho desde el momento de la creación sin que haga falta trámite administrativo alguno. Razón por la que en mi opinión el artículo 35 de la LCTI no puede interpretarse de manera uniforme para todos los resultados de la actividad investigadora del personal que la desarrolle.

Contando con la premisa anterior, hay que recordar que, igual que sucedía con los preceptos correspondientes de la LES, el artículo 35 de la LCTI se refiere a los resultados de investigación sin definir lo que son. Esta Ley únicamente describe en qué consiste la actividad investigadora (art. 13, 1)¹⁵. Partiendo de la misma esos resultados pueden ser muy variados, y cabe considerar como tales las fórmulas, los descubrimientos, los datos brutos de investigación, las invenciones, las publicaciones científicas, etc. La pregunta que surge entonces es si con este precepto se está atribuyendo la titularidad de los derechos a las entidades a las que se refiere, sobre todos esos elementos, o si los objetos quedan de alguna manera acotados.

La respuesta a dicha cuestión puede encontrarse en el punto segundo del artículo 35 que, ocupándose del ejercicio de los derechos por parte de las universidades y el resto de agentes públicos que participan en la ejecución de la actividad investigadora, determina que se hará «en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales y secreto empresarial». Por lo que entiendo que el listado de objetos a los que se aplica el artículo 35 de la LCTI vendrá determinado por dicha legislación. De modo que encajarán en su ámbito objetivo por ejemplo las invenciones patentables y los modelos de utilidad contemplados por la LP, o las obtenciones vegetales y los secretos empresariales de acuerdo con los requisitos de sus correspondientes normas (LOV y LSE).

En el ámbito de la propiedad intelectual, que es el que ahora interesa, el precepto se estaría refiriendo a los objetos sobre los que reconoce derechos el TRLPI. Por lo tanto,

¹⁵ Transcrito en la introducción y de nuevo en el apartado 2.2.1.

podría tratarse de las obras intelectuales resultantes de la actividad investigadora, como monografías, artículos doctrinales o programas informáticos, y de otras prestaciones, como las grabaciones audiovisuales o las bases de datos, entre otros objetos. El artículo 35 de la LCTI no se aplicaría a simples ideas, fórmulas o datos de investigación aislados, siempre que estos elementos no reunieran los requisitos de la normativa sobre secretos empresariales, obtenciones vegetales, patentes y otra legislación de propiedad industrial; dado que no encuentran protección tampoco en el TRLPI.

2.2.3. ¿Nuevas reglas sobre la titularidad de la propiedad intelectual en las universidades?

Sabiendo que el artículo 35 de la LCTI cuando se refiere a los resultados de investigación incluye los que reciben protección como objetos de propiedad intelectual en el TRLPI, y entre ellos las monografías y otras publicaciones escritas por el profesorado, las bases de datos que elabore en el curso de sus actividades de investigación y muchos otros, se plantea la cuestión fundamental de si este precepto ha cambiado o no las reglas de atribución de la titularidad de los derechos. Hay que averiguar si los derechos de explotación sobre los objetos de propiedad intelectual que sean resultado de la actividad de investigación del profesorado pertenecen a las universidades en las que desarrolla sus funciones, o si este profesorado mantiene su titularidad como línea de principio. En torno a estas cuestiones también cabe dudar si con la reforma de la LCTI se ha derogado algún precepto del TRLPI en lo que se refiere a la adquisición de derechos sobre los resultados de investigación por las entidades públicas. La pregunta surge porque la Ley de reforma de la LCTI (Ley 17/2022), al mismo tiempo que deroga de forma expresa los artículos que se ocupaban de la titularidad de los resultados de investigación en la LES (53 a 56), deroga «cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango [...] se opongan a lo establecido en la presente ley» (disposición derogatoria única).

Para responder a todas estas preguntas en primer lugar procede analizar el artículo 35 de la LCTI desde el punto de vista gramatical. Leyendo el primer apartado de forma aislada, cabría entender que la titularidad de los derechos sobre las publicaciones científicas y otros objetos protegidos por el TRLPI, obtenidos por el profesorado en el ejercicio de sus funciones de investigación, pertenecerían a las universidades a las que estuviera vinculado y que solo con la renuncia expresa por escrito de estas entidades los autores y autoras «recuperarían» esos derechos. El enunciado del precepto en este apartado es bastante rotundo cuando dice que «los resultados de las actividades de investigación [...] pertenecerán a la entidad a la que esté vinculado dicho personal». Sin

embargo, el apartado segundo establece una condición que afecta a todo lo anterior, y hace depender el reconocimiento de los derechos en favor de las entidades públicas en las que se realiza la actividad investigadora a lo que establezca la legislación sobre propiedad intelectual. Exactamente dice que «los derechos de explotación [...] corresponderán a la entidad a la que el autor esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad [...] intelectual». De manera que lo que está expresando el artículo 35 es que se reconoce la titularidad de los derechos en favor de las universidades y otras entidades públicas de ejecución de la actividad investigadora, sobre los resultados de la misma, cuando así lo determine el TRLPI y si fuera el caso otras leyes¹⁶. Y lo mismo contempla en relación con la propiedad industrial, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales.

Así pues, la previsión del apartado segundo del precepto permite responder al interrogante planteado antes, sobre una posible derogación de las normas del TRLPI aplicables a la titularidad de los derechos en el marco de las universidades y otras entidades públicas dedicadas a la investigación. El artículo 35 de la LCTI supedita la cuestión a las leyes especiales y no ofrece una regulación alternativa en esto y tampoco para las invenciones patentables, obtenciones vegetales, secretos empresariales y otros objetos de propiedad industrial. De forma que no cabe lugar para una derogación de los preceptos de las leyes que se apliquen a las cuestiones de la titularidad de los derechos, cuando los objetos protegidos a los que se refiere se obtengan por el personal al servicio de las entidades públicas dedicadas a la investigación. En consecuencia, para saber en qué casos la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados del personal investigador corresponde a las universidades públicas hay que acudir a lo que establezca el TRLPI.

2.2.4. La titularidad de los derechos sobre las obras del profesorado en la legislación de propiedad intelectual

La regulación de la propiedad intelectual se sustenta sobre el principio básico que considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica,

¹⁶ Hay que precisar que en la actualidad hay dos textos legales que se ocupan de la propiedad intelectual: el TRLPI y el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. [En adelante, Real Decreto-ley 24/2021]. Del último texto legal, los artículos 60 a 70 se ocupan de los límites a los derechos de explotación de la propiedad intelectual en el entorno digital y transfronterizo.

a la que se reconoce el correspondiente derecho por la creación (arts. 1 y 5, 1 del TRLPI). Por esta razón quienes desarrollen su trabajo o funciones en las universidades públicas tendrán la consideración de autores o autoras en el momento mismo en el que creen alguna obra dentro de tal marco. Este personal goza de derechos irrenunciables sobre sus creaciones, como el de paternidad, pero resulta posible la cesión de los derechos de explotación. Esa transmisión puede ser voluntaria o determinarse por la Ley. En relación con lo cual hay que averiguar si el TRLPI establece o no una transmisión de los derechos de explotación en favor de las universidades y otras entidades públicas, sobre las obras creadas por su personal, como consecuencia de la prestación de servicios que realice o en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto hay que observar que esta Ley no contiene ningún precepto que se ocupe de forma explícita de los derechos del autor o autora que desarrolla su trabajo o sus funciones para la Administración pública. Tan solo hay un artículo en el TRLPI, relativo a la «transmisión de los derechos del autor asalariado», que se puede aplicar a este supuesto. Se trata del artículo 51 del TRLPI¹⁷, que se expresa en los siguientes términos:

1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste formalizarse por escrito.
2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.
3. En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores.
4. Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.
5. La titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se regirá por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 de esta Ley.

Este artículo, aunque no se refiere específicamente a las administraciones públicas, se considera aplicable en su entorno. La doctrina entiende sin problema que entra en juego respecto de las creaciones realizadas por el personal con contrato laboral siempre que se cumplan sus presupuestos, y con algunas reservas en el caso de los autores y autoras funcionarios. Sin embargo, la aplicación a estos últimos se encuentra

¹⁷ Sobre el significado de este precepto, en detalle, ver EVANGELIO LLORCA, Raquel, «La transmisión de los derechos de propiedad intelectual al empresario respecto de obras creadas en virtud de un contrato de trabajo», en *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín*, (Coord. L. M. Atienza Navarro et al.), Universitat de València, 2009, pp. 369-382.

totalmente justificada, si se atiende a cómo ejercen sus funciones en comparación con el personal con contrato laboral, ya que con carácter general realizan las mismas labores y trabajos. Además, ante obras que las administraciones necesitan para cumplir con sus fines, no tiene sentido considerar que la cesión de derechos que posibilita su utilización tiene lugar cuando proceden del personal laboral, pero que no opera si provienen del funcionariado.

De acuerdo con lo anterior se entiende que el régimen del artículo 51 del TRLPI resulta de aplicación al personal de las universidades públicas, sea laboral o funcionario, en relación con las obras que elabore en cumplimiento de su contrato o como consecuencia del desarrollo de sus funciones¹⁸; aunque en cada caso corresponderá analizar si se cumplen los aspectos que configuran el supuesto de hecho contemplado en la norma. Algo que aquí interesa resolver en relación con el personal docente e investigador que desempeña sus tareas en las universidades públicas, sabiendo que en la práctica recibe un trato diferenciado y que en línea de principio conserva los derechos de explotación sobre sus trabajos.

La cuestión primordial que se plantea es si procede la aplicación del apartado segundo al profesorado, en lo que se refiere a la transmisión de derechos cuando no se ha estipulado nada en el contrato de trabajo. Precisamente, en el ámbito universitario no resulta habitual que los contratos laborales recojan estipulaciones sobre los derechos de propiedad intelectual, y en los casos en que el personal docente e investigador pertenece al funcionariado su vínculo con la universidad no deriva de un contrato de trabajo. Pues bien, conforme a la interpretación que he defendido desde que se aprobaron en 2011 la LES y la LCTI, generando las mismas cuestiones que aquí se abordan, cabría aplicar el artículo 51 del TRLPI al profesorado contratado laboralmente y por analogía al funcionario, igual que a otro personal investigador o al personal de administración y servicios, por existir identidad de razón. Aunque eso no significa que se produzca una transmisión de los derechos de explotación, sobre las obras producidas como resultado de la actividad investigadora, a las universidades públicas. Por el contrario, analizando la actividad que realiza el profesorado y otro personal investigador globalmente, y su forma de actuar para cumplir con sus funciones en las universidades, se constata que en la mayor parte de los supuestos no se cumplen las condiciones que determinan la aplicación del artículo 51, 2 del TRLPI a los autores asalariados.

¹⁸ Con más detenimiento, se estudia la aplicación del artículo 51 del TRLPI al personal de las universidades públicas en DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, *La titularidad*, op. cit. pp. 5-16.

El personal docente e investigador, que crea obras relacionadas con sus tareas y cometidos, la mayoría de las veces lo hace siguiendo su propia iniciativa y goza de autonomía para decidir sobre su divulgación y explotación sin entregar aquellas a la universidad. De forma que no existiría la dependencia propia del contrato laboral en relación con este aspecto. Por su parte las universidades no se encargan de la explotación del grueso de las creaciones de este personal, porque no es esta su principal finalidad o cometido. Se puede decir que las universidades públicas no realizan una actividad productiva para la explotación de las obras. De manera que no puede afirmarse, generalizando, que las obras producidas por el profesorado y otro personal investigador, en relación con sus funciones, sean necesarias para el desarrollo de la «actividad habitual» de la universidad con el sentido que el término tiene en el art. 51, 1 del TRLPI. En consecuencia, no se cumplen las condiciones del supuesto de hecho previsto en el artículo 51, 2 del TRLPI, por lo que no habiéndose pactado nada no entra en juego transmisión alguna de derechos en favor de la entidad¹⁹. Por lo tanto, con carácter general el profesorado que cree obras en el desarrollo de sus actividades de investigación, o en el desempeño de sus tareas docentes, conserva sus derechos de explotación sobre las mismas y los podrá ejercer de acuerdo con las reglas generales²⁰.

Siendo este el punto de partida, conviene precisar que a lo largo del TRLPI hay algún supuesto concreto en que se atribuyen derechos directamente a las personas jurídicas sobre obras creadas bajo su auspicio. En los mismos casos las universidades podrían ser las titulares de los derechos. Sucede con las obras colectivas cuando las universidades toman la iniciativa en su obtención y las publican bajo su nombre, aunque su ejecución se lleve a cabo por el personal docente e investigador (art. 8 del TRLPI)²¹. Las

¹⁹ Sobre esta cuestión, con más amplitud, DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, *La titularidad...*, op. cit., pp. 16-30.

²⁰ Llegan a conclusiones parecidas CARBAJO CASCÓN, Fernando, «Titularidad de los derechos de autor sobre contenidos generados en universidades y centros de investigación», *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 34, 2013-2014, pp. 25-49; el mismo autor en «Titularidad de derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de investigación», *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, (Dir. F. Carabajo Cascón y M. M. Curto Polo), Tirant lo Blanch, Salamanca, 2018, pp. 171-202 y EVANGELIO LLORCA, Raquel, «La propiedad intelectual sobre obras creadas por personal investigador al servicio de universidades y otras entidades públicas de investigación», en *Estudios sobre la Ley de propiedad intelectual: últimas reformas y materias pendientes*, (Coord. J. J. Marín López, R. Casas Vallés y R. Sánchez Aristi), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 209-256.

²¹ Según el art. 8 del TRLPI «Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre». Para una mejor comprensión del precepto RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel, «Comentario al artículo 8», *Comentarios a la*

universidades resultan titulares de los derechos sobre estas obras colectivas, de igual modo que otras personas jurídicas en el mismo supuesto, pero no por haber realizado el trabajo el personal docente e investigador en el marco de sus funciones o contrato. No hay que olvidar tampoco que en el Libro II del TRLPI se contemplan derechos de propiedad intelectual que recaen sobre objetos diferentes de las obras (fonogramas, grabaciones audiovisuales...), y un derecho «sui generis» sobre bases de datos, de los que las universidades también pueden resultar titulares eventualmente²².

2.2.5. Recapitulación

El artículo 35 de la LCTI, al establecer las reglas sobre la titularidad de los resultados de la actividad investigadora, contempla en dos apartados las cuestiones generales que configuran el régimen aplicable a los objetos de propiedad intelectual, a las obtenciones vegetales, secretos empresariales y otros objetos de propiedad industrial²³. Después dedica un tercer apartado solo a las invenciones para referirse a la participación que tendría el personal de investigación en los beneficios obtenidos por las universidades y otras entidades con la explotación de estas. De manera que este último punto no afecta a la propiedad intelectual.

El lenguaje del apartado primero del precepto no concuerda con el específico de la propiedad intelectual. Su terminología está más vinculada a la propiedad industrial: se formula una regla de partida en que se considera que los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación, realizadas por el personal de investigación de las entidades públicas, pertenecen a estas, y además el derecho a solicitar los títulos correspondientes y a poner en marcha los mecanismos de salvaguarda adecuados para la protección jurídica de los objetos sobre los que recae. Después el punto segundo incluye la expresión «derechos de explotación, » que sí es propia de la regulación sobre

Ley de propiedad intelectual, (Coor. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, 2017, pp. 149-154 y ROGEL VIDE, Carlos, *Obras colectivas*, Reus, Madrid, 2021.

²² En relación a los supuestos de atribución directa de derechos a las universidades públicas DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, *Titularidad...*, op. cit., pp. 32 a 44.

²³ Recuérdese que el artículo 35, 1 y 2 de la LCTI establece lo siguiente: «Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas por el personal de investigación de los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, como consecuencia de las funciones que les son propias, así como el derecho a solicitar los títulos y recurrir a los mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial o intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales adecuados para su protección jurídica, pertenecerán a la entidad a la que esté vinculado dicho personal de investigación, salvo que dicha entidad comunique su renuncia de forma expresa y por escrito. Los derechos de explotación, así como los asociados a las actividades de transferencia llevadas a cabo sobre la base de la propiedad industrial o intelectual, obtenciones vegetales o secreto empresarial, corresponderán a la entidad a la que el autor esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales y secreto empresarial».

propiedad intelectual, y es en este apartado donde se establece como condición para la adquisición por las entidades públicas de tales derechos y los asociados a las actividades de transferencia, lo que prevean las leyes sobre propiedad intelectual, propiedad industrial, obtenciones vegetales y secreto empresarial. De modo que en la LCTI no se establecen reglas nuevas sobre la titularidad de los derechos relativos a la propiedad intelectual; y aunque en el primer apartado de artículo 53 parecía que se concedían estos, en contra del principio de autoría, a las universidades y otras entidades de ejecución de la investigación sobre los objetos resultantes de la actividad investigadora de su personal, no se ha producido un cambio de paradigma.

Así pues, con la reforma de la LCTI no se alteran las reglas sobre titularidad de los derechos de propiedad intelectual de las obras que resultan de la actividad investigadora del personal docente e investigador de las universidades. Esto significa que en línea de principio el profesorado y otro personal investigador que sea autor de libros, artículos científicos y otras obras, obtenidas en el desempeño de sus funciones en la universidad, conservará sus derechos de explotación. No se produce transmisión de los derechos a la universidad con carácter general por desempeñar sus funciones en esta, como establece el artículo 51, 2 del TRLPI para los autores asalariados respecto de sus empresas, porque desempeña sus funciones en la universidad de forma independiente y porque la explotación de las obras que crea no constituye la actividad productiva habitual de esta entidad. Lo que no excluye la aplicación del precepto cuando se contrate a personal de investigación para la realización de unas tareas determinadas para las que reciba instrucciones²⁴. De esta manera, no modificándose la regulación prevista en el TRLPI, se mantiene la coherencia con los principios que compartimos con países de nuestro entorno como Alemania y Francia.

En efecto, en Alemania sucede algo parecido a lo que acontece en nuestro país. Su Ley de derechos de autor y derechos conexos contiene un precepto según el cual el autor o autora que crea obras en el ámbito de una relación laboral o de servicios conserva los derechos morales, pero se transfieren los de explotación que sean procedentes de acuerdo con lo pactado o la naturaleza del contrato (§ 43 UrhG)²⁵. La doctrina considera que esta regla no se aplica al personal docente e investigador de manera generalizada y que por tanto los derechos de explotación no se transfieren automáticamente a la universidad. Según dice, el personal docente e investigador goza de libertad académica garantizada constitucionalmente, desarrollando sus resultados

²⁴ Sobre el personal técnico de apoyo a la investigación DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, *Titularidad...*, op. cit., pp. 21 a 22.

²⁵ La ley alemana de derechos de autor está disponible en <https://www.gesetze-im-internet.de/urhg/index.html>.

de investigación y logros creativos de forma independiente; razón por la que se le excluye de la regla de transmisión de los derechos de los empleados. Sin embargo, en casos individuales el § 43 UrhG puede aplicarse si el personal docente e investigador no trabaja de manera independiente, como suele suceder con cierto personal de los organismos públicos de investigación²⁶.

Por su parte, el Código de propiedad intelectual francés²⁷ contiene una regla específica, que regula la transmisión de los derechos de explotación de los empleados públicos a la administración. Esta prevé una excepción que se aplica al personal docente e investigador de las universidades, por desempeñar su trabajo de forma independiente. En efecto, el artículo L. 131 del Código de propiedad intelectual francés viene a decir que los derechos de explotación de la obra creada por los agentes públicos en el ejercicio de sus funciones, o siguiendo instrucciones, se entienden cedidos automáticamente al Estado, en la medida necesaria para el cumplimiento del servicio público. Además, fuera del marco de la actividad habitual del correspondiente órgano administrativo, el Estado goza de un derecho de explotación preferente frente al autor. Esta regla no entra en juego en el caso de actividades de investigación de un establecimiento público de carácter científico y tecnológico, o de un establecimiento público de carácter científico, cultural y profesional, cuando tales actividades sean objeto de un contrato con una persona jurídica privada (art. L. 131-3-1). Todo lo anterior se hace extensible a otras administraciones públicas en el artículo L. 131-3-2. Ahora bien, tales disposiciones no se aplican a los agentes públicos que sean autores de obras en que la divulgación no se someta a control previo de autoridad jerárquica de acuerdo con el estatuto o reglas que rigen sus funciones (art. L. 111-1 último párrafo). Pues bien, como ya se ha observado, dentro de esta última regla se considera incluido al personal docente e investigador de las universidades públicas²⁸.

²⁶ BELLIA, Marco y MOSCON, Valentina, « Academic Authors, Copyright and Dissemination of Knowledge: A Comparative Overview», *Max Planck Institute for Innovation and Competition Research Paper* No. 21-27 (2021), en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3970476, p. 8. Ver también VON LEWINSKI, Silke, «Titularité du droit d'auteur sur les écrits des chercheurs universitaires en droit allemand et au niveau international», en *Qu'en est-il du droit de la recherche*, (dir. J. Larrieu), Presses de l'Université Toulouse 1 Capitole, LGDJ - Lextenso Editions, Toulouse, Edición digital (2018). Disponible en <https://books.openedition.org/putc/2478?lang=es>.

²⁷ Puede consultarse el Código de propiedad intelectual francés en <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006069414/>.

²⁸ Para un desarrollo de estas cuestiones BARAY Jérôme y SOULABAIL Yves, «De la reconnaissance de la propriété intellectuelle des enseignants-chercheurs. Entre législation et réalité de terrain», *La Revue des Sciences de Gestion*, nº 284, 2017/2, pp. 15-17, y LARRIEU Jacques, GROS Mélanie, MAUBISSON Clémence et al., «Les créations salariées en droit français», en *Qu'en est-il du droit de la recherche*, (dir.

3. LA CIENCIA ABIERTA

El movimiento de acceso abierto fue impulsado por la comunidad científica e instituciones de investigación a partir de los años noventa del siglo pasado. Su objetivo era lograr que la información científica estuviera disponible para toda la sociedad de forma gratuita a través de internet, especialmente cuando se hubiera financiado con fondos públicos. De esta manera se pretendía impulsar la innovación, promover los descubrimientos científicos y apoyar el desarrollo económico basado en el conocimiento, dirigido en última instancia a resolver los grandes retos de nuestras sociedades. Para ello era necesario conseguir que los investigadores e investigadoras accedieran de forma rápida a los trabajos del resto de la comunidad científica, al mismo tiempo que se garantizaría ese acceso a cualquier persona. En el ámbito científico, tratándose de la investigación financiada con fondos públicos, lo lógico era que ese conocimiento estuviera disponible sin ningún tipo de trabas para los investigadores que lo generaron, y sin embargo no era así: las instituciones públicas dedicadas a la investigación debían pagar para acceder a las publicaciones²⁹.

Pues bien, aunque los países europeos han ido implementando los principios del acceso abierto en sus políticas de forma progresiva, en la actualidad las medidas adoptadas siguen siendo insuficientes. Entre otras situaciones adversas para la implantación del acceso abierto, la distribución digital de revistas ha ido acompañada de un aumento en los precios de suscripción, obligando a las bibliotecas de las universidades públicas y a los organismos de investigación a reorientar sus adquisiciones con la cancelación de

Jacques Larrieu), Presses de l'Université Toulouse 1 Capitole, LGDJ - Lextenso Editions, Toulouse, Edición digital (2018). Disponible en <https://books.openedition.org/putc/2478?lang=es>.

²⁹ Para una comprensión de las políticas de acceso abierto, con amplitud, consultar BERNAULT, Carine, «Open access et droit d'auteur», Larcier, Bruselas, 2016. Sobre sus principios e implementación en nuestro país ver DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, «Propiedad intelectual y acceso abierto a artículos científicos», en *Propiedad intelectual en el siglo XXI: nuevos continentes y su incidencia en el derecho de autor*, (Coord. I. Espín Alba), Reus, Madrid, 2014, pp. 103-116; TODOLÍ SIGNES, Adrián, «El open access en la regulación española», *Investigación, docencia universitaria y derechos de propiedad intelectual*, (Dir. C. Saiz García y J. A. Ureña Salcedo), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 119-136; CARBAJO CASCÓN, Fernando, «Acceso abierto y repositorios institucionales (open access, open science, open couseware) », en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, (Dir. F. Carbajo Cascón y M. M. Curto Polo), Tirant lo Blanch, Salamanca, 2018, pp. 503-547, y ESTEVE PARDO, Asunción, «Iniciativas legales y nuevos acuerdos transformativos: problemas y soluciones para facilitar el acceso abierto», *ADI*, nº 42, 2022, pp. 294-295.

suscripciones y reducción de compra de libros³⁰. En consecuencia, se siguen estudiando medidas para conseguir los objetivos del acceso abierto.

En España la norma que se ocupó por primera vez de la implantación del acceso abierto fue el artículo 37 de la LCTI de 2011. Este precepto solo se aplicaba a un tipo de resultados de investigación: las publicaciones en revistas, aunque no se trataba de todos los artículos posibles, sino que se circunscribía a los que fueran resultado de investigaciones financiadas mayoritariamente con presupuestos generales del Estado. De manera que básicamente se trataba de los resultados obtenidos en el marco de proyectos, que hubieran recibido ayudas procedentes de programas públicos de investigación de ámbito estatal. Ahora bien, la norma del artículo 37 de la LCTI tenía carácter dispositivo; y no obligaba al personal de investigación de las entidades públicas, que hubiera cedido sus derechos de propiedad intelectual a terceros, cuando las condiciones de la cesión impidieran la puesta a disposición al público de los trabajos en los plazos y por los medios regulados. Por lo tanto, el personal de investigación de las universidades públicas y del resto de organismos no quedaba obligado a difundir sus artículos en abierto, y podía optar por publicar sus trabajos en revistas que exigieran la cesión de sus derechos en exclusiva por un plazo amplio de tiempo. Otra cosa sucedería si las condiciones de las convocatorias de las ayudas públicas obtenidas obligaran a la difusión de los resultados en acceso abierto, teniendo en cuenta que aceptar las ayudas suponía comprometerse con dichas obligaciones³¹.

El precepto establecía exactamente:

1. Los agentes públicos del Sistema español de ciencia, tecnología e innovación impulsarán el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de su personal de investigación, y establecerán sistemas que permitan conectarlos con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional.
2. El personal de investigación cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos de los Presupuestos generales del Estado hará pública una versión digital de la versión final de los contenidos que le hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de doce meses después de la fecha oficial de publicación.

³⁰ Sobre el mercado editorial global, aspectos que influyen negativamente en la implantación del acceso abierto y consecuencias, ver BELLIA, Marco y MOSCON, Valentina, *Academic Authors...*, op. cit., pp. 12-13.

³¹ Con detenimiento DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, «Acceso abierto en la legislación española», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas. Titularidad, gestión y transferencia*, (Coord. R. de Román), Comares, Granada, 2016, pp. 358- 368. Se accede a través de <https://www.comares.com/media/comares/files/book-attachment-6938.pdf>.

3. La versión electrónica se hará pública en repositorios de acceso abierto reconocidos en el campo de conocimiento en el que se ha desarrollado la investigación, o en repositorios institucionales de acceso abierto.
4. La versión electrónica pública podrá ser empleada por las Administraciones públicas en sus procesos de evaluación.
5. El Ministerio de ciencia e innovación facilitará el acceso centralizado a los repositorios, y su conexión con iniciativas similares nacionales e internacionales.
6. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los acuerdos en virtud de los cuales se hayan podido atribuir o transferir a terceros los derechos sobre las publicaciones, y no será de aplicación cuando los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación sean susceptibles de protección.

Con la reforma de este artículo en 2022 se han producido muchos cambios, y con ellos se plantea una cuestión fundamental, que es saber si la norma ha dejado de ser dispositiva para el profesorado y otro personal de investigación de las universidades, y en su caso cuál es el contenido y el alcance del mandato.

3.1. *Ámbito objetivo*

Al reformarse el artículo 37 de la LCTI se ha modificado el objeto al que se aplica y con él la rúbrica que recibe, que pasa de «Difusión en acceso abierto» a «Ciencia abierta». En la versión original se refería a las publicaciones del personal investigador en general, al contemplar la obligación de los agentes públicos del Sistema español de ciencia, tecnología e innovación de impulsar la creación de repositorios de acceso abierto para ellas; con lo que dejaba fuera resultados de investigación como pueden ser los datos en bruto, pero restringía aún más el objeto cuando establecía el mandato de acceso abierto para el personal de investigación. Este recaía sobre los contenidos que le hubieran sido aceptados para publicación «en publicaciones de investigación seriadas o periódicas». Por lo que únicamente se consideraban incluidos los artículos resultantes de investigaciones científicas que se publican habitualmente en las revistas destinadas a ellos, y no otro tipo de obras o contenido, quedando al margen monografías, capítulos de libros, etc.

Con la reforma se complica la comprensión del artículo y puede decirse que globalmente abarca cualquier resultado de investigación, aunque en función de los sujetos a los que se dirija las obligaciones recaerán sobre unos u otros resultados.

En el apartado primero, en el que el precepto contempla la obligación de los agentes públicos del Sistema español de ciencia tecnología e innovación de impulsar la difusión en abierto, especialmente a través de repositorios, utiliza un enunciado que a mi modo

de ver incluye cualquier resultado de investigación posible. Textualmente este apartado dice:

Los agentes públicos del Sistema español de ciencia, tecnología e innovación impulsarán que se haga difusión de los resultados de la actividad científica, tecnológica y de innovación, y que los resultados de la investigación, incluidas las publicaciones científicas, datos, códigos y metodologías, estén disponibles en acceso abierto. El acceso gratuito y libre a los resultados se fomentará mediante el desarrollo de repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, propios o compartidos.

En el apartado segundo, referido a la obligación de depositar una copia de las obras en los repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto para el personal de investigación de administraciones y organismos públicos, se utiliza la expresión «publicaciones científicas» que es mucho más concreta. Esto significa que abarca, además de los artículos de investigación, otras obras como son los capítulos de libros o las monografías. En cualquier caso, afecta igualmente a «los datos asociados a las mismas», que serían según entiendo los datos de investigación en sentido estricto. Se entiende por tales los documentos en formato digital, que van separados de las publicaciones científicas, pero que se han recopilado o elaborado en el transcurso de las actividades de investigación, y se utilizan como prueba en el proceso de investigación, o son aceptados por la comunidad investigadora como necesarios para validar las conclusiones y los resultados alcanzados. Así se contempla en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público [en adelante, LRISP], que fue modificada en 2021³² con motivo de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (versión refundida) [en adelante, Directiva de datos abiertos].

Exactamente el artículo 37, 2 de la LCTI dice:

El personal de investigación del sector público o cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos públicos y que opte por diseminar sus resultados de investigación en publicaciones científicas, deberá depositar una copia de la versión final aceptada para publicación y los datos asociados a las mismas en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, de forma simultánea a la fecha de publicación.

En el punto 3, dirigido a los beneficiarios de proyectos de investigación, desarrollo o innovación financiados mayoritariamente con fondos públicos, el art. 37 de la LCTI no

³² La reforma tuvo lugar a través del Real Decreto-ley 24/2021.

especifica nada sobre los resultados de investigación a los que afecta. Ahora bien, como hace una remisión a las bases o acuerdos de subvención de las convocatorias correspondientes se entiende que dependerá en cada caso de lo que incluyan estas. La norma se expresa en los siguientes términos:

Los beneficiarios de proyectos de investigación, desarrollo o innovación financiados mayoritariamente con fondos públicos deberán cumplir en todo momento con las obligaciones de acceso abierto dispuestas en las bases o los acuerdos de subvención de las convocatorias correspondientes. Los beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas se asegurarán de que conservan los derechos de propiedad intelectual necesarios para dar cumplimiento a los requisitos de acceso abierto.

Por último, cabe interpretar que los apartados cuarto y quinto del art. 37 de la LCTI se refieren tanto a los resultados de investigación que el precepto obliga a depositar, como a los que se da acceso abierto por un compromiso adquirido al aceptar una ayuda pública de financiación, y a los que se ponen a disposición pública de forma voluntaria. Es decir, se trataría en principio de publicaciones y datos de investigación. Exactamente dicen:

Los resultados de la investigación disponibles en acceso abierto podrán ser empleados por las Administraciones públicas en sus procesos de evaluación, incluyendo la evaluación del mérito investigador.

El Ministerio de ciencia e Innovación facilitará el acceso a los repositorios de acceso abierto y su interconexión con iniciativas similares nacionales e internacionales, promoviendo el desarrollo de sistemas que lo faciliten, e impulsará la ciencia abierta en la Estrategia española de ciencia, tecnología e innovación, reconociendo el valor de la ciencia como bien común y siguiendo las recomendaciones europeas en materia de ciencia abierta.

Además del acceso abierto, y siempre con el objetivo de hacer la ciencia más abierta, accesible, eficiente, transparente y beneficiosa para la sociedad, los Ministerios de ciencia e innovación y de universidades, cada uno en su ámbito de actuación, así como las Comunidades autónomas en el marco de sus competencias, promoverán también otras iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso y gestión de los datos generados por la investigación (datos abiertos), de acuerdo a los principios internacionales FAIR (sencillos de encontrar, accesibles, interoperables y reutilizables), a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas, a fomentar la publicación de los resultados científicos en acceso abierto, y la participación abierta de la sociedad civil en los procesos científicos, tal como se desarrolla en el artículo 38.

3.2. *Ámbito subjetivo*

Igual que sucedía con la versión original del precepto, el vigente art. 37 de la LCTI contempla distintos tipos de reglas dirigidas a diferentes sujetos. No se tendrán en cuenta aquí las destinadas a los agentes públicos del Sistema español de ciencia, tecnología e innovación para que impulsen y fomenten el acceso abierto especialmente a través de repositorios; a las Administraciones públicas que pueden tener en cuenta los resultados de investigación en abierto en los procesos de evaluación; ni al Ministerio de ciencia e innovación, el de universidades o a las Comunidades autónomas para reforzar el acceso abierto promoviendo distintas iniciativas, y añadir a los repositorios infraestructuras y plataformas que permitan la reutilización en su caso³³. Solo se van a considerar los apartados del artículo 37 de la LCTI que puedan afectar a las obras creadas por el personal docente e investigador de las universidades, por ser el objeto de estudio de este trabajo.

En la versión de 2011 del precepto, la obligación de hacer públicos en repositorios de acceso abierto los trabajos de investigación aceptados para publicar en revistas, cuando fuera procedente, recaía sobre «el personal de investigación». Con la reforma, aparte de al personal de investigación, que ahora debe depositar en los repositorios una copia de sus publicaciones científicas y los datos asociados, se incluye a «los beneficiarios de proyectos de investigación», que deben cumplir con las obligaciones de acceso abierto derivadas de las convocatorias de las ayudas aceptadas para su financiación. Ahora bien, como en las convocatorias de ayudas para financiar la investigación se considera que los beneficiarios son las universidades y otros organismos públicos en los que se desarrollan actividades de esta naturaleza, surge la cuestión de determinar si las obligaciones de publicar en abierto recaen sobre las entidades o sobre el personal de investigación.

Una primera lectura del artículo 37, 3 de la LCTI conduce a la idea de que los sujetos obligados a difundir en abierto los resultados de investigación son las universidades públicas y el resto de entidades beneficiarias de ayudas para la ejecución de los proyectos diseñados por el personal investigador, cuando las convocatorias públicas incluyan mandatos sobre ciencia abierta. Ahora bien, para que esto fuera posible la titularidad de la propiedad intelectual sobre los artículos científicos, libros y otros resultados de investigación generados en la universidad y otras entidades públicas tendría que corresponder a estas, porque solo el titular puede decidir sobre la divulgación y la comunicación pública de la obra al aceptar o no las ayudas y sus

³³ Sobre la legislación de reutilización, que se dirige a que las administraciones pongan a disposición pública los documentos generados o albergados en ellas para que se pueda hacer un uso comercial o no comercial de los mismos, ver el apartado 3. 5 de este trabajo.

condiciones. Sin embargo, ya hemos expresado antes que con carácter general el profesorado y otro personal investigador, que realiza obras en el marco de sus funciones, como línea de principio conserva los derechos de propiedad intelectual y no opera transmisión alguna en favor de la universidad por el solo hecho de estar vinculado a ella.

Por ello, a mi entender, cuando el apartado tercero del artículo se refiere a los beneficiarios de las ayudas y subvenciones para proyectos, hay que interpretar que se refiere al personal de investigación que los diseña y firma las solicitudes, porque es el que se compromete a desarrollar las tareas necesarias para llegar a unos resultados sobre cuya publicación tiene derecho a decidir. No tendría sentido de otro modo la última frase de este punto que dice: «los beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas se asegurarán de que conservan los derechos de propiedad intelectual necesarios para dar cumplimiento a los requisitos de acceso abierto». Además, esta interpretación en favor de considerar beneficiarios a los investigadores e investigadoras, a los efectos del artículo 37, 3 de la LCTI, es coherente con el apartado segundo, en el que en mi opinión se reconoce la titularidad de los derechos de propiedad intelectual a estos. En efecto, este apartado al regular la obligación de depósito en los repositorios la hace recaer sobre el personal de investigación, reconociendo que es el que decide sobre la publicación de sus trabajos con la frase: «que opte por diseminar sus resultados de investigación en publicaciones científicas».

Asimismo, si se consultan las bases reguladoras y las convocatorias de ayudas públicas a proyectos de investigación, se comprueba que las obligaciones de difundir en acceso abierto las publicaciones resultantes y los datos se dirigen a los autores y autoras de estos, y no a las universidades u otras entidades beneficiarias. A modo de ejemplo se extrae un fragmento del artículo 54, 4 de la Orden CIN/533/2022³⁴, que dice lo siguiente:

Cuando los resultados no sean susceptibles de protección de derechos de propiedad industrial o intelectual, las publicaciones científicas resultantes de la financiación otorgada al amparo de la presente convocatoria deberán estar disponibles en acceso abierto, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

A tales efectos, los autores de trabajos científicos que hayan sido aceptados para su publicación en publicaciones seriadas o periódicas podrán optar por publicar en

³⁴ Se trata de la Orden CIN/533/2022, de 6 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas públicas a proyectos en líneas estratégicas, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2022.

revistas de acceso abierto o autoarchivar en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto [...]. Los datos de investigación se deberán depositar en repositorios institucionales, nacionales y/o internacionales antes de que transcurran dos años desde la finalización del proyecto [...].

Por consiguiente, las obligaciones de depósito (art. 37, 2 de la LCTI) y de cumplimiento de los mandatos de las convocatorias de financiación de los proyectos (art. 37, 3 de la LCTI) recaerán sobre el personal de investigación. Pero, ¿a qué personal de investigación se aplica el artículo 37 vigente? ¿Se aplica al personal técnico y de gestión o solo al personal investigador? ¿Incluye a todo el profesorado de las universidades públicas o solo al que investigue al amparo de proyectos financiados con fondos públicos?

En relación con la primera cuestión hay que recordar que tras la reforma el concepto de «personal de investigación» abarca al «personal investigador», al técnico y al de gestión (art. 27, 1 de la LCTI). Y, si bien, en la versión de 2011 el término «personal de investigación» se utilizaba para el de los Organismos públicos de investigación³⁵, ahora el concepto se extiende a todo el Sistema español de ciencia, tecnología e innovación, con mención específica a las universidades (arts. 4 bis, 5 o 17, 2 de la LCTI). Pues bien, no hay duda de que los mandatos sobre ciencia abierta recaen sobre el profesorado universitario con funciones investigadoras, dado que tiene la consideración de «personal investigador» (art. 13 de la LCTI), pero cuesta visualizar cómo se aplicarían al personal técnico y al de gestión, porque estos suelen desarrollar sus tareas siguiendo instrucciones, por lo que no siempre conservan el derecho a decidir sobre la divulgación y explotación de los resultados³⁶. No obstante, para la aplicación del artículo 37 de la LCTI, entiendo que la intención del legislador es abarcar a todo el personal que de algún modo intervenga en la investigación. Obsérvese que el precepto se encuentra en la sección que se inicia con el artículo 35 de la LCTI, que como se ha visto establece un marco general de aplicación a todo el personal de investigación. De manera que el personal docente e investigador de las universidades quedaría obligado por los mandatos del artículo 37 de la LCTI, y lo mismo el personal técnico y de gestión en su caso.

³⁵ El antiguo artículo 27, 1 de la LCTI establecía: «Se considerará personal de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado el personal investigador y el personal técnico».

³⁶ Sobre la situación particular del personal técnico de apoyo a la investigación, respecto de los derechos de explotación de sus resultados, ver DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, *La titularidad...*, op. cit., pp. 21 y 22.

Respecto de la segunda pregunta conviene recordar que, antes de la reforma de 2022, el artículo 37 de la LCTI acotaba el mandato de acceso abierto al personal de investigación cuya actividad estuviera financiada mayoritariamente con fondos de los presupuestos generales del Estado. Esto llevaba a interpretar que se trataba de aquel que hubiera obtenido financiación para sus proyectos en convocatorias públicas estatales, y no del personal docente e investigador que publicara trabajos de investigación en el desempeño habitual de sus tareas sin contar con aquella financiación. Había que entenderlo así porque la financiación de las universidades públicas, y dentro de la misma el salario del personal docente y de investigación, provenía de los presupuestos de las Comunidades autónomas. Con la reforma ya no hay referencia a los presupuestos del Estado, sino que el precepto se aplica al «personal de investigación del sector público o cuya actividad esté financiada mayoritariamente con fondos públicos» (art. 37, 2 de la LCTI), y tratándose de investigación subvencionada o con ayudas habla de proyectos «financiados mayoritariamente con fondos públicos» (art. 37, 3 de la LCTI). Esto significa que el mandato de depósito del apartado segundo va dirigido a todo el personal de investigación de las universidades y de otros organismos públicos en que se lleven a cabo actividades de investigación, porque los medios que facilitan estas entidades para su desarrollo y los salarios dependen mayoritariamente de fondos públicos. En el caso de la investigación financiada a través de ayudas públicas no hay referencia al origen de la financiación. Por tanto, el mandato del apartado tercero irá dirigido al personal de investigación de las universidades y otras entidades que consiga cobertura para sus proyectos de forma mayoritaria con fondos públicos, con independencia de que estos procedan del Estado, las Comunidades autónomas, la Unión europea, las propias universidades u otras entidades.

3.3. Significado de la obligación de depósito de las publicaciones y los datos de investigación

Con la reforma de 2022 los apartados segundo y tercero del artículo 37 de la LCTI han sufrido un cambio profundo en relación con el mandato de acceso abierto. Como ya se ha mencionado, en su redacción originaria, el apartado segundo establecía una obligación para el personal de investigación cuyos resultados se hubiera financiado mayoritariamente con fondos de los presupuestos generales del Estado, supeditada a que no existieran acuerdos en que se pudieran haber transferido los derechos sobre las publicaciones a terceros (apartado 6). Se trataba de una regla dispositiva, que permitía al profesorado y a otro personal investigador elegir el lugar de publicación, y decidir si difundía o no en acceso abierto sus trabajos siempre que no estuviera obligado a hacerlo al aceptar las condiciones de las convocatorias de ayudas a la financiación de

proyectos. Con la nueva redacción desaparece toda mención a hacer públicos los resultados de la actividad investigadora, y de forma muy clara se pide únicamente que el personal de investigación realice el depósito de sus publicaciones y de los datos asociados a las mismas, en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, en la fecha que se efectúe la publicación. Es decir, esas publicaciones y datos únicamente deben archivarse en un repositorio y no hay obligación para el personal de investigación de colocarlos en acceso abierto. Por lo tanto, se garantiza a la comunidad científica y a la sociedad en general el acceso a los metadatos que informan sobre la existencia de esos resultados de investigación y de su autoría a través de los repositorios, pero no que puedan consultar las publicaciones y los datos en ellos. Esto último solo sucederá si el personal de investigación lo autoriza para que tenga efecto en el momento mismo del archivo o en una fecha posterior.

Dicha obligación, que afecta al profesorado universitario que desempeña una actividad investigadora, recae sobre sus publicaciones científicas y se le pide que deposite una copia de «la versión final aceptada para publicación». Al referirse globalmente a «publicaciones científicas», no se trata como antes de los artículos aprobados para su difusión en revistas, sino que el profesorado también deberá archivar en los repositorios las monografías, los capítulos de libros y otro tipo de publicaciones siempre que sean resultado de su actividad de investigación en el desarrollo de sus funciones. Se debe archivar una copia digital con independencia de que el trabajo se haya publicado de la misma manera o en formato papel. Se trata de la versión final o post-impresión. Es decir, el texto que haya aprobado la revista o la editorial para su publicación con las indicaciones que en su caso se le hayan formulado al autor o autora. Se descartan las pre-impresiones, que son las versiones del trabajo anteriores a la que se ha admitido para publicar. Lo mismo que tampoco cabe considerar incluidas en el mandato las versiones del editor en el formato dado por la revista o la editorial.

En cuanto a las condiciones en que debe realizarse el depósito de los trabajos de investigación y de los datos asociados, el artículo 37, 3 de la LCTI obliga a hacerlo en la misma fecha en que se produzca la publicación, de manera que el profesorado u otro personal de investigación deberá enviar con tiempo la versión final de su trabajo científico en formato digital a los gestores del correspondiente repositorio institucional o temático, o en su caso realizar el autoarchivo en la fecha indicada.

En definitiva, el profesorado universitario está obligado a depositar en los repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto todas las publicaciones que sean resultado de su actividad investigadora desarrollada en el marco de sus funciones, sean

o no consecuencia de la ejecución de proyectos de investigación financiados a través de convocatorias públicas de ayudas.

3.4. Publicaciones resultantes de proyectos de investigación financiados con fondos públicos

Con la reforma de 2022 se introduce una regla específica en el apartado tercero del artículo 37 de la LCTI para quienes ejecutan su actividad investigadora en el marco de proyectos de investigación, desarrollo o innovación, financiados mayoritariamente con fondos públicos. Se dirige a «los beneficiarios» de las ayudas y subvenciones públicas. Ahora bien, aunque en las bases de las convocatorias se consideran beneficiarias a las universidades y a otras entidades públicas en las que se investiga, como ya se ha manifestado procede interpretar que el mandato recae sobre el personal de investigación que realiza los trabajos y firma las solicitudes de las ayudas. Se trata de los autores y autoras de las obras, y por tanto a quienes corresponden los derechos que se ejercen al dar acceso abierto a las publicaciones. De modo que, en el caso de las universidades públicas, el personal docente e investigador que haya conseguido financiación para la ejecución de sus proyectos estaría obligado a difundir sus resultados de investigación conforme a lo establecido en las correspondientes convocatorias. Por otro lado, a mi parecer la obligación de las universidades, que reciben las ayudas dirigidas a financiar los proyectos de su personal investigador, consistirá más bien en comprobar que se cumplen los compromisos de publicación en abierto conforme a las convocatorias y facilitarlo (art. 37, 1 LCTI).

Las condiciones que obligan a difundir en acceso abierto los resultados de investigación en las bases de las convocatorias de las ayudas, o en las convocatorias mismas, pueden ser muy diferentes. Pueden obligar a difundir en acceso abierto solo algunos de los resultados de investigación, como son los artículos de revistas³⁷, o recaer sobre otros tipos de publicaciones, llegando incluso a abarcar todas las que resulten de la ejecución del proyecto financiado. Pueden pedir que se realice a través de repositorios o por otras vías, y el plazo de tiempo en que deban estar disponibles los resultados para toda la sociedad también puede ser variable. Todo ello constituyendo auténticas obligaciones, o de otra manera permitiendo al personal investigador optar por otras formas de publicación como sucede en el caso de la Orden CIN/533/ 2022³⁸.

³⁷ Ver, por ejemplo, el artículo 54 de la Orden CIN/533/2022, transcrito parcialmente más arriba.

³⁸ Obsérvese que el artículo 54 de la Orden CIN/533/2022 remite al artículo 37 de la LCTI antes de la reforma, y entonces el mandato de acceso abierto se configuraba como dispositivo.

En el supuesto en el que las condiciones con las que se comprometa el personal investigador al aceptar la subvención obliguen a la difusión en abierto cobra importancia la última frase del artículo 37, 3 de la LCTI, en la que se pide a los beneficiarios de las ayudas y subvenciones que se aseguren de conservar los derechos de propiedad intelectual necesarios para cumplir los requisitos de acceso abierto. Es decir, los investigadores e investigadoras deberán tener en cuenta de qué modo y en qué periodo de tiempo se han comprometido a poner a disposición pública sus trabajos, a la hora de celebrar acuerdos con las revistas y editoriales, publicando únicamente con aquellas que permitan cumplir sus obligaciones de acceso abierto. Por ejemplo, si se han comprometido a difundir en abierto sus publicaciones científicas en un plazo de un año, deberán elegir una editorial o medio que no imponga la cesión de los derechos de explotación en exclusiva sobre la obra más allá de 12 meses.

3.5. *El acceso abierto a los datos de investigación*

Con la reforma de 2022 se incluyen por primera vez en la LCTI los datos de investigación. Estos, que pueden consistir, por ejemplo, en estadísticas, mediciones, resultados de experimentos u observaciones obtenidas durante el trabajo de campo, como ya se ha manifestado constituyen un objeto diferente y separado de las publicaciones en las que se reflejan los resultados de la investigación para la que se emplearon. Igual que sucede con las publicaciones, las políticas de acceso abierto buscan que estén disponibles de forma gratuita para la comunidad científica y la sociedad en general, en el periodo de tiempo más breve posible desde que el personal investigador publicó los resultados para los que se utilizaron, pues se entiende que reduce duplicaciones innecesarias en la investigación, acelera el progreso científico, combate el fraude en la ciencia y puede favorecer la innovación y la economía. Pero además de por estas razones, las políticas de reutilización de la información del sector público³⁹ promueven que las universidades y otras entidades públicas faciliten el acceso a los datos de investigación de forma gratuita, para que cualquier agente pueda hacer un uso comercial o no comercial de los mismos -respetando los derechos de

³⁹ Las políticas sobre datos abiertos y reutilización de la información del sector público se materializan en nuestro país en la LRISP, que regula la obligación de las administraciones y entes públicos de poner a disposición de la sociedad los documentos que albergan o generan, para su uso con fines comerciales o no comerciales, por cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Sobre la aplicación de esta norma en los organismos públicos de investigación y en las universidades puede verse DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, «Los organismos públicos de investigación en la Ley sobre reutilización de la información del sector público», *Diario La Ley*, nº 9412, 2019, y «Reutilización de los documentos albergados en las bibliotecas universitarias y la excepción por derechos de propiedad intelectual», en *Información en abierto y propiedad intelectual en la universidad*, (Coord. R. de Román), Comares, Granada, 2020, pp. 53-96.

propiedad intelectual, industrial, o los datos personales- por su importancia para hallar soluciones a los grandes retos y porque favorecen el desarrollo de la tecnología como la inteligencia artificial [art. 3 bis de la LRISP y considerando 27 de la Directiva de datos abiertos]⁴⁰. Por ello, en el art. 37, 5 de la LCTI se pide a las universidades y otras entidades que adopten medidas para conseguir que los datos de investigación sean fáciles de encontrar, accesibles, interoperables y reutilizables (principios FAIR).

Sobre los datos de investigación hay que saber que de manera aislada no reúnen los requisitos exigidos a los objetos de propiedad intelectual, pero que cuando se disponen de forma estructurada pueden recibir protección como parte de una base de datos. De modo que si el personal investigador toma la iniciativa y realiza las tareas necesarias para la obtención de una base de datos será titular de un derecho «sui generis» sobre la misma⁴¹, y solo a él correspondería permitir la utilización de una parte sustancial de esta (arts. 133 a 137 del TRLPI)⁴². Además, dependiendo de las circunstancias, los datos de investigación podrían estar protegidos por la legislación de secretos empresariales o de otras formas. Por estas razones entre otras, aunque la LRISP considera que los datos de investigación financiados con fondos públicos deben facilitarse a cualquiera para su reutilización con fines comerciales o no comerciales, lo hace depender de que antes los investigadores e investigadoras, las universidades u otras organizaciones de investigación los hubieran puesto a disposición del público a través de un repositorio institucional o temático, con pleno respeto a la normativa vigente en materia de propiedad intelectual (art. 3 bis, 2 de la LRISP).

A mi entender esto significa que la universidad no está legitimada para dar apertura a los datos de investigación, y facilitar en su caso la reutilización de estos, cuando el personal docente e investigador únicamente haya efectuado el depósito en los repositorios. No parece, sin embargo, que este criterio se mantenga en el supuesto en que los datos de investigación reciban la calificación de «conjuntos de datos de alto

⁴⁰ Sobre la nueva regulación de los datos de investigación en la Directiva de datos, en relación con el acceso abierto y la propiedad intelectual, ver CASO, Roberto, «Open Data, ricerca scientifica e privatizzazione della conoscenza» (2022), en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4021011.

⁴¹ Para una mejor comprensión de este derecho ver MINERO ALEJANDRE, Gemma, «Comentarios a los artículos 133 a 137», *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coor. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, 2017, pp. 1793-1817.

⁴² También puede tomar la iniciativa y asumir el riesgo en la creación de una base de datos de cualquier naturaleza la universidad, en cuyo caso la titularidad del derecho «sui generis» corresponde a esta entidad. Al respecto puede verse DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, *La Titularidad...*, op. cit., p. 44.

valor», porque en este caso, siguiendo la Directiva de datos abiertos⁴³, se establece en la LRISP la obligación para los entes públicos de hacerlos disponibles para su reutilización con fines comerciales o no comerciales. Se justifica por su naturaleza⁴⁴, pues se consideran de suma importancia para el avance de la sociedad, el medio ambiente y la economía⁴⁵. Así pues, entiendo que la universidad podría poner a disposición pública los datos de alto valor depositados en sus repositorios por el personal docente e investigador. En mi opinión, se explica porque a partir de la transposición de la Directiva de datos abiertos procurar el acceso y reutilización de los documentos que tengan la consideración de «datos de alto valor» pasaría a formar parte de la misión de servicio público de las universidades. Así pues, este sería un cometido que forma parte de la actividad habitual de las universidades; de manera que, en aras del interés público, el personal docente e investigador quedaría obligado a permitir la apertura y la reutilización de los datos de sus investigaciones cuando tuvieran la calificación mencionada⁴⁶. Todo ello, incluso cuando ese conjunto de datos de alto valor se incluyera en una base de datos para la que el TRLPI reconoce un derecho «sui generis»⁴⁷.

⁴³ Sobre los datos de alto valor en la Directiva de datos abiertos, ver CABALLERO LOZANO, José María, «El régimen de los datos de investigación en la reutilización de la información de las universidades públicas», en *Información en abierto y propiedad intelectual en la universidad*, (Coord. R. de Román), Comares, Granada, 2020, pp. 148 a 150.

⁴⁴ Nos dan idea de la relevancia de los datos de alto valor desde un punto de vista socioeconómico algunas categorías temáticas a las que se refiere el considerando 66 de la Directiva de datos. Estas, según dice, «podrían abarcar, entre otras cosas, códigos postales, mapas nacionales y locales («Goespacial»), consumo de energía e imágenes de satélite («Observación de la Tierra y medio ambiente»), datos *in situ* procedentes de instrumentos y previsiones meteorológicas («Meteorología»), indicadores demográficos y económicos («Estadística»), registros mercantiles e identificadores de registro («Sociedades y propiedad de sociedades»), señalización vial y vías de navegación interior («Movilidad»).

⁴⁵ Se definen como «documentos cuya reutilización está asociada a considerables beneficios para la sociedad, el medio ambiente y la economía, en particular debido a su idoneidad para la creación de servicios de valor añadido, aplicaciones y puestos de trabajo nuevos, dignos y de calidad, y del número de beneficiarios potenciales de los servicios de valor añadido y aplicaciones basados en tales conjuntos de datos» (Anexo de la LRISP).

⁴⁶ Los conjuntos de datos de alto valor deben suministrarse por las entidades públicas en un formato legible por máquina, a través de interfaz de programación de aplicaciones (API), en forma de descarga masiva cuando proceda; y de forma gratuita salvo que se trate de documentos de bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos entre otros casos (arts. 3 ter, 2 y 7, 9 a) de la LRISP).

⁴⁷ El artículo 4, 4 de la LRISP, dirigido a las administraciones y organismos del sector público, establece: «Los sujetos a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 2 no ejercerán el derecho del fabricante de una base de datos previsto en el artículo 133 de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección jurídica de las bases de datos, para evitar la reutilización de documentos o restringir la reutilización más allá de los límites establecidos en esta Ley».

En otro orden de cosas y al margen del caso anterior, hay que contar con que existen datos en bruto que se presentan fuera de lo que es una base protegida. El derecho «sui generis» solo nace cuando se ha creado una base de datos para la que ha sido necesaria una inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido (art. 133 del TRLPI). Pues bien, en los casos en que el personal investigador únicamente ha obtenido unos datos sin haber desplegado una gran inversión de medios o tiempo, y si además no se encuentran protegidos por legislación diferente a la de propiedad intelectual, como la de secretos empresariales por ejemplo, podrían usarse libremente desde que su «autor» o «autora» los diera a conocer; pero surge la duda de qué pasa cuando la universidad dispone de los datos porque se han subido a su repositorio, si bien el personal investigador no ha autorizado el acceso abierto. En este caso, ¿puede la universidad colocar en abierto los datos de investigación que su personal únicamente deposita en el repositorio? Para que la respuesta fuera afirmativa la universidad debería ser la propietaria de los datos, pero no parece que adquiera la titularidad cuando el personal investigador ha diseñado sus propios proyectos y su investigación no está dirigida. Téngase en cuenta que normalmente las personas que deciden qué datos hay que obtener y planifican las técnicas para llegar hasta ellos son los investigadores e investigadoras en las universidades. Por eso, se defiende que el acceso abierto solo se haga efectivo cuando el profesorado y otro personal que realiza investigaciones independientes lo autorice. Se justifica porque los datos de investigación al igual que las publicaciones científicas se consideran resultado de la actividad que queda amparada por la libertad de ciencia e investigación⁴⁸. De modo que, siguiendo esta doctrina con la que estoy de acuerdo, habría que entender que el personal investigador que realiza investigaciones independientes conserva el derecho a decidir sobre la difusión de sus datos. Lo que sucede en línea de principio en las universidades. Así pues, mientras la investigación se lleve a cabo libremente, corresponde al personal docente y de investigación de las universidades públicas decidir sobre la divulgación en acceso abierto de los datos asociados a la misma.

3.6. *Recapitulación y valoración*

Con la reforma del artículo 37 de la LCTI se ha introducido una obligación de depósito para el personal docente e investigador de las universidades respecto de sus resultados

⁴⁸ DEPPING, Ralf, *Rechtliche Aspekte des Forschungsdatenmanagements. Eine Einführung*, (2021). En <https://kups.ub.uni-koeln.de/45599/>.

de investigación, que antes no existía. A partir de la misma, el profesorado de las universidades públicas y otro personal de investigación, que publique artículos, libros y otros resultados de su actividad investigadora en el desempeño de sus funciones, queda obligado a depositar una copia de cada trabajo tal y como ha sido aceptado por la editorial o revista, en un repositorio institucional o temático. La obligación de depósito recae sobre todas las obras obtenidas en el desarrollo de su actividad investigadora en la universidad, con la única condición de que hayan sido aceptadas para publicar. La fecha del depósito es la misma que la de publicación. Y siempre que el trabajo se base en unos datos de investigación obtenidos para la misma, estos deberán depositarse en un repositorio también en la fecha de publicación.

La obligación de depósito del artículo 37, 2 de la LCTI, para las publicaciones y los datos asociados a ellas, se cumple con el archivo de estos resultados de investigación en repositorios institucionales o temáticos, pero no se exige que se realice dando acceso abierto. Es decir, el artículo 37, 2 de la LCTI no obliga al profesorado y otro personal investigador a procurar el acceso público a sus publicaciones y datos de investigación de forma gratuita a través de los repositorios. Solo se le pide que tome las medidas necesarias para que los resultados de investigación a los que se refiere queden alojados de forma permanente en dicha infraestructura. De esta manera, una vez realizado el depósito, el público tendrá acceso a los metadatos y así conocerá la existencia de los resultados de investigación, la autoría y en su caso dónde están publicados.

Otra cosa es que el personal docente e investigador, que solicita de los gestores de los repositorios el depósito o realiza el autoarchivo, además autorice la puesta a disposición del público de sus resultados de investigación en acceso abierto en el mismo momento o con un periodo de embargo⁴⁹. Lo primero es factible por ejemplo cuando ha publicado sus trabajos directamente en revistas de acceso abierto, y lo segundo procede cuando ha cedido en exclusiva sus derechos de explotación a una editorial o revista por un periodo de tiempo. Si la cesión se otorga por ejemplo por un año, el periodo de embargo podría ser también por 12 meses. En cualquier caso, esta autorización para poner a disposición de la sociedad los resultados de investigación en abierto corresponde otorgarla de forma voluntaria al personal docente e investigador. Únicamente estaría obligado cuando hubiera aceptado ayudas públicas para la financiación de su investigación, que incluyera como condiciones colocar sus resultados en acceso abierto, tal y como contempla el apartado 3 del artículo 37 de la LCTI.

⁴⁹ Sobre la utilización que cabe realizar de los trabajos que se ponen a disposición del público en los repositorios de acceso abierto DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, Acceso abierto..., op. cit., pp. 365-366.

No obstante, el apartado tercero del precepto tampoco obliga a publicar o a depositar en acceso abierto los resultados de investigación, sino que determina que tal obligación será exigible cuando forme parte de las condiciones de las convocatorias de ayudas para la financiación de proyectos de investigación con fondos públicos, aceptadas por el personal de investigación. Es decir, conforme a la interpretación antes propuesta, el profesorado y otro personal de investigación, cuyos proyectos se financien mayoritariamente con ayudas procedentes de convocatorias públicas, queda obligado por las condiciones que estas establezcan sobre difusión en acceso abierto de los resultados de investigación. Puede tratarse de planes estatales, de la Unión europea o de otro ámbito, puesto que lo relevante es que los proyectos se hayan financiado mayoritariamente con fondos públicos.

No hay que olvidar por otro lado, que en virtud de la LRISP el profesorado y otro personal de investigación podría quedar obligado a permitir la apertura de los datos de investigación en los casos en que estos encajaran en la categoría de «conjuntos de datos de alto valor». De manera que una vez efectuado el depósito al que obliga el artículo 37, 2 de la LCTI, la universidad estaría legitimada para dar apertura a los mismos para su reutilización con fines comerciales o no comerciales.

En suma, esta regulación permite avanzar en favor de la ciencia abierta, porque aparte de conseguir que se pongan a disposición del público los metadatos, que informan sobre la existencia de los resultados de investigación de la comunidad científica, favorece su posterior apertura. Téngase en cuenta que, con el depósito obligatorio de las publicaciones y los datos de investigación, se inicia el proceso que el personal docente e investigador puede completar autorizando el acceso abierto, aunque no esté obligado a hacerlo. De modo que, en el momento del depósito, los investigadores e investigadoras se encuentran en la tesitura de valorar si quieren autorizar o no la apertura. Pensemos en libros, artículos y otros resultados publicados fuera del marco de proyectos de investigación financiados en convocatorias públicas, en que se ceden los derechos a las editoriales por un tiempo. Una vez depositados los resultados de investigación resulta sencillo para el profesorado y otro personal de investigación autorizar el acceso abierto con periodo de embargo o en el mismo momento. A lo que se suma el interés que puede tener para los investigadores e investigadoras dar acceso abierto a sus publicaciones y datos, teniendo en cuenta que «podrán ser empleados

por las Administraciones públicas en sus procesos de evaluación, incluyendo la evaluación del mérito investigador» (art. 37, 4 de la LCTI)⁵⁰.

Destacado así el efecto positivo que la nueva regulación puede tener para aumentar el volumen de publicaciones científicas y datos de investigación disponibles en acceso abierto, se echa de menos una regla complementaria en el marco del TRLPI, para que los autores y autoras de obras científicas, resultantes de una actividad investigadora financiada con fondos públicos, que hayan cedido los derechos de explotación para su publicación en exclusiva a una editorial, puedan poner a disposición de la sociedad en abierto sus trabajos en un periodo de tiempo razonable. Tal y como se propone en el apartado 4 de este trabajo, se trataría de reconocer un derecho a estos creadores semejante al que contempla la Ley de derechos de autor y derechos conexos alemana (UrhG)⁵¹ desde su reforma en octubre de 2013. En efecto, el legislador alemán añadió un apartado 4 al § 38 UrhG, sobre publicaciones periódicas, que con una traducción aproximada viene a decir que el autor o autora de una contribución científica nacida de una actividad de investigación que se financie al menos en la mitad con recursos públicos, publicada en una revista con una periodicidad mínima de 2 ejemplares anuales, tiene derecho, incluso cuando haya cedido un derecho exclusivo de explotación al editor, a poner a disposición del público la versión aceptada por la revista, después de un período de 12 meses desde la publicación, excluyendo cualquier fin comercial. Que deberá indicarse el origen de la primera publicación. Y que cualquier acuerdo en contra de este derecho carecerá de efecto.

En Francia, siguiendo el ejemplo del § 38, 4 UrhG, la Ley para una República digital de 2016⁵² introdujo un artículo L. 533-4 en el Código de la investigación⁵³, contemplando un derecho semejante para los investigadores e investigadoras. Así, cuando un texto científico resultante de una actividad de investigación, financiada por lo menos en la mitad con subvenciones públicas se publique en una revista que tenga una periodicidad mínima de un número por año, su autor o autora tiene, aun después de haber otorgado

⁵⁰ Como recoge LÓPEZ VERGARA, Carmen, en las conclusiones de su tesis doctoral *Incentivos económicos y determinantes para la publicación en acceso abierto: perspectiva del investigador* (2020), el principal determinante en la elección de una revista científica en acceso abierto es la visibilidad y difusión, por delante de otros aspectos relevantes, como el coste de publicación, el tema de investigación o el factor de impacto. Disponible en <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=8XzbHSALayQ%3D>.

⁵¹ La Ley de derechos de autor y derechos conexos alemana está disponible en <https://www.gesetze-im-internet.de/urhg/index.html>.

⁵² Se trata de la Loi pour une République numérique (LRN) du 7 octobre 2016, disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000033202746/>.

⁵³ El Code de la recherche está disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006071190/>.

derechos exclusivos a un editor, el derecho a poner a disposición pública de forma gratuita en formato abierto la versión final de su manuscrito aceptado para publicar, al mismo tiempo que el editor lo publique en abierto, o en su defecto al vencimiento de un plazo contado a partir de la fecha de la primera publicación. En el último caso el plazo es de un máximo de seis meses para una publicación en el campo de la ciencia, la tecnología y la medicina, y de doce meses en el de las ciencias humanas y sociales. No se podrá dar un uso editorial comercial a esta publicación así difundida. Todo lo cual se considera de orden público, teniéndose por no puesta cualquier cláusula en contra⁵⁴.

4. EL «DERECHO DE REEDICIÓN» EN EUROPA

Como se acaba de exponer, Alemania modificó su Ley de derechos de autor y derechos conexos en 2013, para establecer un derecho para los investigadores de puesta a disposición en acceso abierto de los artículos publicados en revistas científicas, que en la doctrina suele denominarse «derecho de reedición». Para ello se reformó el precepto que regulaba la posibilidad de los autores y autoras de explotar de forma secundaria sus aportaciones en publicaciones periódicas (§ 38 UrhG)⁵⁵, que sería el

⁵⁴ El precepto contiene también un apartado para los datos de investigación. En él establece que mientras los datos resultantes de una actividad investigadora financiada al menos la mitad por subvenciones del Estado, autoridades locales, instituciones públicas, subvenciones de organismos nacionales de financiación o por fondos de la Unión Europea no estén protegidos por leyes específicas o reglamentos particulares y hayan sido hechos públicos por el investigador, la institución u organización de investigación, su reutilización es gratuita.

⁵⁵ El precepto puede consultarse en el idioma original accediendo a la UrhG en la dirección señalada en la nota 51. En su versión en inglés el § 38 UrhG dice: « (1) Where the author permits the inclusion of the work in a collection which is published periodically, then, in cases of doubt, the publisher or editor acquires an exclusive right of reproduction, distribution and making available to the public. However, the author may otherwise reproduce, distribute and make available to the public the work upon expiry of one year, unless otherwise agreed. (2) Subsection (1) sentence 2 also applies to a contribution to a collection which is not published periodically the grant of permission of use for which does not entitle the author to payment of remuneration. (3) Where the contribution is made available to a newspaper, the publisher or editor acquires a non-exclusive right of use, unless otherwise agreed. Where the author grants an exclusive right of use, he or she is authorised, immediately after the contribution is released, to otherwise reproduce or distribute it, unless otherwise agreed. (4) The author of a scientific contribution which results from research activities at least half of which were financed by public funds and which was reprinted in a collection which is published periodically at least twice per year also has the right, if he or she has granted the publisher or editor an exclusive right of use, to make the contribution available to the public upon expiry of 12 months after first publication in the accepted manuscript version, unless this serves a commercial purpose. The source of the first publication must be cited. Any deviating agreement to the detriment of the author is ineffective. [Versión publicada por el Ministerio de justicia alemán. Disponible en <https://www.gesetze-im-internet.de/urhg/>].

equivalente a nuestro artículo 52 del TRLPI⁵⁶. Lo que se hizo fue añadir al § 38 UrhG un apartado cuarto que encajaba perfectamente en su sistemática, dado que contemplaba un nuevo uso secundario de los trabajos divulgados en publicaciones periódicas. De esta manera se presentó un modelo que se ha ido implementando en la legislación de otros países europeos, aunque, como se ha visto con Francia, en algunos casos se ha preferido incorporar este nuevo derecho de los autores y autoras de trabajos científicos en una Ley diferente a la que se ocupa de la propiedad intelectual.

De las dos opciones -incluir el «derecho de reedición» en la legislación de propiedad intelectual o hacerlo en otra norma- Países Bajos y Austria han elegido la primera vía mientras que Bélgica e Italia han seguido la segunda, aunque la propuesta de reforma de la Ley italiana de derechos de autor para este tema lleva un tiempo detenida en el Senado⁵⁷.

En el caso de Países Bajos, a través de una Ley de 2015⁵⁸ se introdujo un nuevo art. 25 f bis en la Ley de derechos de autor y de derechos conexos. Este precepto, de forma aproximada, viene a decir que el autor de un trabajo científico cuya investigación haya sido financiada en su totalidad o en parte por fondos públicos tiene derecho, después de un período de tiempo razonable desde su primera publicación, a poner ese trabajo a disposición del público de forma gratuita, siempre que se indique claramente la fuente

⁵⁶ El art. 52 del TRLPI dice textualmente: «Salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado. El autor podrá disponer libremente de su obra, si ésta no se reprodujese en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las publicaciones diarias o en el de seis meses en las restantes, salvo pacto en contrario. La remuneración del autor de las referidas obras podrá consistir en un tanto alzado». Sobre este, puede verse TORRES LANA, José Ángel, «Comentario al artículo 52», *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coor. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, 2017, pp. 947-954.

⁵⁷ Al respecto ver CASO, Roberto, *Open Data...*, op. cit., pp. 23-24.

En cuanto al contenido, la propuesta legislativa plantea la introducción de un nuevo art. 42 bis en la Ley de derechos de autor italiana. Este, con una traducción aproximada, dice que el autor de un trabajo científico publicado en una publicación periódica, fruto de una investigación financiada en un 50% o más con fondos públicos, tendrá derecho a ponerlo gratuitamente a disposición del público en Internet, en repositorios electrónicos institucionales o temáticos de acceso abierto, siempre que no sea con fines comerciales, después de que el editor la haya puesto gratuitamente a disposición del público o, en cualquier caso, transcurridos como máximo seis meses desde la primera publicación para obras de ciencia, tecnología y medicina, y como máximo un año para obras de humanidades y ciencias sociales. En el ejercicio de dicho derecho, el autor deberá indicar las referencias de la primera edición, especificando el nombre del editor. 2. El autor sigue siendo titular del derecho contemplado en el apartado 1 aunque haya cedido el derecho exclusivo de explotación de su obra al editor o redactor. Las cláusulas contractuales acordadas en contravención del apartado 1 serán nulas de pleno derecho.

Se puede acceder a esta propuesta de reforma de la Ley de derecho de autor y derechos conexos italiana a través de <https://www.senato.it/leg/18/BGT/Schede/Ddliter/51466.htm>

⁵⁸ Se accede a la Ley a través de <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stb-2015-257.html>

de divulgación inicial. También se añadió un art. 25 h que, refiriéndose entre otros al precepto anterior, determina que el derecho es irrenunciable para el autor y contempla reglas de Derecho internacional privado sobre la Ley aplicable; de modo que, con independencia de la Ley que resulte aplicable al contrato, las disposiciones del capítulo entran en juego cuando no se haya elegido una normativa o cuando los actos de explotación tengan lugar o deberían tener lugar total o predominantemente en los Países Bajos.

En Austria también se reformó la Ley de derechos de autor⁵⁹ y se incluyó el «derecho de reedición» en el § 37, que viene a decir que el autor de un artículo científico perteneciente a una institución de investigación, cuando el trabajo esté financiado al menos en la mitad con fondos públicos y publicado en una colección semestral o de mayor periodicidad, tiene derecho a poner a disposición del público la versión manuscrita aceptada por la revista, siempre que no sea con fines comerciales, transcurridos doce meses desde la primera publicación, aun cuando haya concedido al editor o redactor el derecho de uso de la obra. Que debe indicarse la fuente de la primera publicación. Y que cualquier acuerdo en sentido contrario en perjuicio del autor queda sin efecto.

En Bélgica, con la Ley de 5 de septiembre de 2018 se inserta un apartado 2º en el art. 196 del libro XI del Código de derecho económico, de 28 de febrero de 2013⁶⁰. Este viene a decir que el autor de un artículo científico resultante de una investigación financiada al menos en la mitad con fondos públicos conserva, aunque haya cedido sus derechos a un editor de publicaciones periódicas o este se haya colocado bajo una licencia simple o exclusiva, el derecho a poner su manuscrito a libre disposición del público en acceso abierto después de un período de gracia de doce meses para las ciencias humanas y sociales y de seis meses para las demás ciencias después de la primera publicación en una publicación periódica, citando esa fuente. El contrato de edición podrá prever un periodo de gracia inferior al establecido en el primer párrafo.

Añade que el rey puede prorrogar el plazo. Y finalmente establece que el derecho es irrenunciable y obligatorio, aplicándose con independencia de la Ley elegida por las partes siempre que un punto de conexión esté situado en Bélgica. También se aplica a las obras creadas antes de la entrada en vigor de la norma, que en ese momento no hubieran entrado en el dominio público.

⁵⁹ Puede consultarse la Ley federal austriaca de derechos de autor de obras literarias y artísticas y derechos conexos en <https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10001848>

⁶⁰ Puede accederse al Código de derecho económico belga a través de <https://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/2013/02/28/2013A11134/justel#LNK0432>

Pues bien, tras la lectura de estos preceptos, puede decirse que todos ellos son semejantes. Con independencia de que el legislador de cada país haya optado por la reforma de su Ley de propiedad intelectual o por incluir el derecho en otro tipo de leyes, en esencia está reconociendo al autor de obras científicas un derecho irrenunciable e inalienable, de poner a disposición del público en acceso abierto los trabajos resultantes de la investigación financiada con fondos públicos, difundidos previamente en una publicación periódica. El derecho recae sobre trabajos publicados en revistas y no sobre otro tipo de obras resultantes de la actividad de investigación, como pueden ser libros o capítulos de libros. Sobre esto, para el caso de Francia, se ha dicho que puede deberse a que mientras las publicaciones en revistas científicas no suelen generar ningún tipo de remuneración para los autores y autoras, sí pueden obtenerla con los libros y capítulos de libro⁶¹. Por otra parte, en todos los casos, salvo en el de Países Bajos, el legislador ha optado por reconocer el «derecho de reedición» al autor o autora cuando sus obras sean el resultado de una actividad financiada con fondos públicos de forma mayoritaria⁶². En cuanto al periodo de tiempo a partir del cual se puede ejercer el derecho, en unos casos se establece un plazo de 12 meses desde la publicación sin distinguir materias, y en otros se contemplan dos periodos diferentes, de seis meses o de un año según el artículo sea de unas u otras temáticas. Esta última opción se ha criticado porque plantea problemas de interpretación para las publicaciones de carácter interdisciplinar. En dos casos —Países Bajos y Bélgica— se incluyen reglas de Derecho internacional privado, que tal vez convendría estudiar con detenimiento para valorar la posible incorporación a nuestro Derecho en el supuesto de que se introdujera en el TRLPI un precepto semejante a los mencionados. Téngase en cuenta que, a pesar de que un precepto como los que se han citado sea de orden público, no siempre garantiza su aplicación en el caso en que los investigadores e investigadoras celebren contratos con editoriales extranjeras⁶³. Por último, solo en Francia se contempla una regla sobre apertura de los datos de investigación en el

⁶¹ BERNAULT, Carine, «Articles scientifiques et données de la recherche: l'open access et au-delà dans la loi pour une République numérique», *Légipresse*, nº344, 2016, p. 657.

⁶² Tal como recoge ESTEVE PARDO, *Iniciativas...*, op. cit., p. 294, la doctrina de Países Bajos llega incluso a decir que no está justificado reconocer únicamente este derecho cuando la investigación se ha financiado con fondos públicos. Opinión que se justifica si se tiene en cuenta que las empresas privadas pueden obtener grandes beneficios con sus desarrollos basados en publicaciones científicas y datos en abierto financiados con fondos públicos, mientras que ellas pueden ocultar resultados e información crucial para preservar el medio ambiente, la salud de la ciudadanía, etc. Ver sobre esta cuestión FERNÁNDEZ PINTO, Manuela, «¿Ciencia abierta para intereses privados?: La lógica de la ciencia abierta y la comercialización de la investigación», *Revista de economía institucional*, vol. 24, nº 47, 2022, pp. 179-201. En <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/7964/11990>.

⁶³ BERNAULT, Carine, Idem y ROUAH, Sacha y BOURDON, Romain David, «Access to scientific works exclusive rights and free science», *Revue internationale du droit d'auteur* nº 261, 2019, pp. 33-62.

precepto mismo, que en nuestro caso encuentra su marco de regulación en la LRISP (art. 3 bis).

Globalmente, la doctrina valora de forma muy positiva la creación de un derecho para el personal de investigación como el que se acaba de describir, porque preserva la libertad de ciencia y de investigación de los autores y autoras, frente a otros modelos y propuestas para avanzar en la implantación de la ciencia en acceso abierto como los que pasan por reconocer la propiedad de los resultados a las instituciones para las que se investiga⁶⁴.

Señalado lo anterior, en mi opinión un precepto semejante encajaría perfectamente en nuestro TRLPI. El marco idóneo sería el artículo 52, sobre la transmisión de derechos para la explotación de las obras en publicaciones periódicas, que establece en el primer párrafo la posibilidad de utilización separada de las aportaciones siempre que no se cause perjuicio a la normal explotación de la publicación periódica, salvo pacto en contrario. Refiriéndose de este modo a un uso secundario de la obra ya difundida en publicaciones periódicas, podría insertarse un segundo párrafo sobre la puesta a disposición en acceso abierto, entre este y los otros dos que van referidos a cuestiones distintas.

Propongo la redacción siguiente: Cuando se trate de una obra científica resultado de una actividad de investigación financiada mayoritariamente con fondos públicos, el autor tiene derecho a poner a disposición del público en acceso abierto y sin fines comerciales la versión que fue aceptada para su publicación, aunque para ello haya cedido sus derechos en exclusiva. Deberá indicarse la fuente de la primera publicación. Este derecho es irrenunciable y cualquier pacto en contra carecerá de efecto.

Obsérvese que el texto propuesto se refiere a un tipo de obras que se incluyen de forma expresa en el artículo 10 del TRLPI cuando se define el objeto sobre el que recae el derecho de propiedad intelectual de los autores y autoras⁶⁵, y a una modalidad de ejercicio del derecho de comunicación pública que está prevista en el artículo 20, 2, i)

⁶⁴ Ver al respecto BERNAULT, Carine, *Articles...*, op. cit., pp. 654-655, MOSCON, Valentina, «University Knowledge Transfer: From Fundamental Rights to Open Access Within International Law» (2015), p. 178, en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2641120 y CASO, Roberto, «La libertà accademica e il diritto di messa a disposizione del pubblico in Open Access» (2019), en <https://zenodo.org/record/2611105#.Y5Impn3MLIV>.

⁶⁵ Según el art. 10, 1 del TRLPI « Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro».

del TRLPI⁶⁶. Va referido a obras científicas que sean resultado de una actividad de investigación financiada mayoritariamente con fondos públicos, y no a las que se obtengan con este tipo de financiación en mayor o menor medida, por coherencia con el artículo 37 de la LCTI. Ahora bien, según esta propuesta se estaría introduciendo el término de acceso abierto por primera vez en el TRLPI y el concepto no está definido en él, ni tampoco en la LRISP. Y, aunque se pueden deducir las condiciones del acceso abierto del artículo 37 de la LCTI, en esta Ley tampoco se ofrece una definición. Por lo que convendría valorar su inclusión, tal vez, en un último apartado del artículo 37 de la LCTI.

5. CONCLUSIONES

A pesar de que la lectura aislada del artículo 35, 1 de la LCTI pudiera llevar a pensar que este reconoce, con carácter global, la propiedad de los resultados de la actividad investigadora a las universidades y otras entidades públicas a las que está vinculado el personal de investigación que los hubiera obtenido en el desarrollo de sus funciones, el segundo apartado establece una condición que somete lo anterior a lo que se determine en la legislación específica. De manera que la atribución de derechos de propiedad intelectual, industrial y otros a las universidades públicas y otras entidades, sobre los resultados obtenidos por su personal docente e investigador en el cumplimiento de su trabajo o funciones, dependerá en cada caso de la legislación específica aplicable. Como se ha visto, el apartado segundo del artículo 35 de la LCTI lo reconoce expresamente cuando establece que «los derechos [...] corresponderán a la entidad a la que el autor esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales y secreto empresarial». De esta manera se confirma que el artículo 35 de la LCTI no establece reglas nuevas sobre la titularidad de los derechos en favor de las universidades y otras entidades públicas en las que se realice investigación, sino que corresponderá a estas cuando así resulte de la aplicación de las leyes específicas. Por lo tanto, en esta

⁶⁶ Tal y como dice el art. 20 del TRLPI « 1. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. [...] 2. Especialmente, son actos de comunicación pública: [...] i) La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija». Para la comprensión del mismo ver SÁNCHEZ ARISTI, Rafael, «Comentario al artículo 20», *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coor. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, 2017, pp. 376-428.

cuestión no se produce ninguna derogación de la regulación prevista en la legislación especial, cuya prevalencia se reconoce, igual que sucede en el apartado sexto del artículo 37⁶⁷.

Negando, así, que el artículo 35 de la LCTI atribuya a las universidades públicas la titularidad de la propiedad intelectual sobre los resultados de investigación obtenidos por su personal docente e investigador, debe acudir al TRLPI para determinar a quién corresponden los derechos en cada caso. Sobre todo, interesa aclarar si pudiera producirse una transferencia de los derechos de explotación sobre las obras del personal docente e investigador a las universidades, por el solo hecho de estar contratado por ellas o por formar parte del funcionariado. El precepto al que procede acudir es el artículo 51 del TRLPI, sobre la transmisión de los derechos de los autores y autoras asalariados a las empresas. Según dice se produciría la transmisión de los derechos de explotación que se hubieran establecido en el contrato o en su defecto los que fueran necesarios para el ejercicio de la actividad habitual del empresario. El artículo es aplicable al personal de las universidades públicas, pero no entra en juego respecto del personal docente e investigador con carácter general, al no cumplirse los requisitos del supuesto de hecho. En efecto, este personal, amparado por la libertad de ciencia y de investigación, desempeña su actividad de forma independiente; y además los resultados que obtiene no son incorporados a la actividad habitual de la entidad, en el sentido que tiene para las empresas dedicadas a la producción de bienes y servicios. No obstante, hay situaciones individuales en que los derechos de explotación sobre obras creadas por el profesorado y el personal de investigación podrían corresponder a las universidades por otras razones, como sucede con algunas obras colectivas.

En consecuencia, hay que decir que con la reforma de la LCTI no se han modificado las reglas sobre titularidad de los derechos de propiedad intelectual de las obras y otras prestaciones, que obtenga el profesorado y el personal investigador en cumplimiento de sus funciones en las universidades y otras entidades públicas. Tal como sucedía hasta la misma, con carácter general el personal docente e investigador mantiene la titularidad de los derechos de explotación sobre los resultados de su investigación (obras, bases de datos, etc.), y a él corresponde tomar las decisiones sobre su publicación, porque desarrolla sus tareas de forma independiente. De esta manera se

⁶⁷ El apartado sexto del artículo 37 dice exactamente: «Lo anterior será compatible con la posibilidad de tomar las medidas oportunas para proteger, con carácter previo a la publicación científica, los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con las normativas nacionales y europeas en materia de propiedad intelectual e industrial, obtenciones vegetales o secreto empresarial».

está dando prevalencia a la libertad de ciencia e investigación, del mismo modo que en Francia o Alemania entre otros países, como se ha visto.

De forma coherente con lo anterior, el artículo 37 de la LCTI establece la regulación sobre la ciencia abierta. Trata de impulsar que los resultados de la actividad científica, tecnológica y de innovación estén disponibles en acceso abierto, respetando los derechos de los titulares de la propiedad intelectual sobre los mismos, que en principio son los investigadores e investigadoras. Por esta razón no obliga a depositar en acceso abierto los trabajos que se publiquen y los datos, cosa que podría hacerse si la titularidad fuera de las universidades y otras entidades en las que se realiza la investigación.

De otra forma, únicamente obliga a depositar las publicaciones, que realice el personal de investigación de las universidades y otras entidades públicas, en el desarrollo de sus tareas y funciones, en repositorios institucionales o temáticos en la misma fecha de la publicación. En consecuencia, el personal docente e investigador deberá hacer llegar la versión final de su trabajo al repositorio elegido para que se archive o en su caso realizar el autoarchivo, pero no hay obligación de apertura. Es decir, los artículos, capítulos de libro, monografías, etc., deberán ingresar en el repositorio que se elija en la fecha que se publiquen, pero la decisión de ponerlos a disposición del público en abierto permanece en manos del autor o autora.

La obligación de depósito, para el profesorado y otro personal de investigación de las entidades mencionadas, recae sobre todas aquellas obras resultantes de su actividad investigadora que consiga publicar, estén o no vinculadas a proyectos de investigación financiados en convocatorias públicas, pues en cualquier caso su actividad está cubierta mayoritariamente con fondos públicos.

El mandato de depósito también recae sobre los datos de investigación cuando haya sido necesaria su obtención para realizar la publicación. Igualmente, la decisión sobre dar apertura o no a los datos de investigación recae sobre el investigador o investigadora que los hubiera generado o extraído, realizando su actividad de investigación de forma independiente. No obstante, en la hipótesis en que quepa calificar los datos de investigación como «conjuntos de datos de alto valor», se ha interpretado que las universidades podrían dar apertura a estos para facilitar la reutilización en las condiciones que establece la LRISP. En tal caso los investigadores e investigadoras estarían obligados a pasar por ello al prevalecer los intereses generales sobre los suyos.

Otra situación se produce si el personal de investigación ha obtenido financiación para sus proyectos de investigación en convocatorias públicas estatales, europeas u otras. En el supuesto en que figuren condiciones sobre acceso abierto en estas, al aceptar las ayudas se adquiere el compromiso de cumplirlas. Por lo tanto, si entre las condiciones para obtener la financiación de los proyectos que el personal de investigación ha aceptado se obliga a publicar directamente en abierto, o a depositar en repositorios en acceso abierto publicaciones y datos, no bastará con realizar el depósito en tales infraestructuras. Además del archivo de las publicaciones y los datos de investigación asociados, deberá llevarse a efecto la puesta a disposición del público tal y como figure en las convocatorias.

Esta nueva regulación merece una valoración positiva, porque permite avanzar en favor de la ciencia abierta respetando el derecho a la libertad de ciencia e investigación del personal docente e investigador, pero considero que deberían tomarse medidas complementarias, como las adoptadas en otros países europeos, para conseguir la máxima difusión de las obras científicas y así lograr un mayor acercamiento a sus objetivos. El nuevo artículo 37 de la LCTI no ha cambiado la situación, respecto a las obras resultantes de un proyecto de investigación financiado en el marco de una convocatoria pública que haya incluido como condición su difusión en abierto, pues antes de la reforma sucedía lo mismo, dado que aceptando las ayudas se aceptan sus condiciones. Sin embargo, se ha dado un paso en favor de la ciencia abierta al obligar, al personal de investigación de las instituciones públicas, al depósito de sus resultados de investigación -ya sean publicaciones o datos- en repositorios, puesto que en ese momento podrán plantearse la posibilidad de colocarlos en acceso abierto. Pero esta medida pierde eficacia cuando el personal de investigación haya cedido en exclusiva sus derechos de explotación a una editorial para la publicación de su trabajo, porque el periodo de tiempo de la cesión puede ser muy largo e impedir al autor o autora dar apertura a la publicación depositada en un plazo razonable de tiempo.

Para sortear este inconveniente podría reformarse el TRLPI, con el objeto de incorporar un derecho en favor de los investigadores e investigadoras, que les permitiera poner a disposición del público en acceso abierto sus trabajos ya publicados en un periodo de tiempo razonable, incluso cuando hubieran cedido sus derechos de exclusiva a una editorial, tal y como he propuesto en el apartado 4 de este trabajo, siguiendo el modelo alemán. Ahora bien, como se trataría de un derecho para los autores y autoras de obras científicas, su reconocimiento no garantiza que lo vayan a ejercer de forma automática, por eso la doctrina propone como complemento que se refuercen los

sistemas de evaluación de la investigación para potenciarlo⁶⁸ y que las universidades e instituciones de investigación hagan una importante labor de difusión de la normativa entre su personal⁶⁹.

BIBLIOGRAFÍA

BARAY, Jérôme y SOULABAIL, Yves, «De la reconnaissance de la propriété intellectuelle des enseignants-chercheurs. Entre législation et réalité de terrain». *La Revue des Sciences de Gestion*, nº 284, 2017/2, pp. 13-22.

BELLIA, Marco y MOSCON, Valentina, «Academic Authors, Copyright and Dissemination of Knowledge: A Comparative Overview», *Max Planck Institute for Innovation and Competition Research Paper No. 21-27* (2021). Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3970476.

BERNAULT, Carine, «Articles scientifiques et données de la recherche: l'open access et au-delà dans la loi pour une République numérique». *Légipresse*, nº344, 2016, pp. 654-660.

BERNAULT, Carine, *Open access et droit d'auteur*, Larcier, Bruselas, 2016.

CABALLERO LOZANO, José María, «El régimen de los datos de investigación en la reutilización de la información de las universidades públicas», en *Información en abierto y propiedad intelectual en la universidad*, (Coord. R. de Román), Comares, Granada, 2020, pp. 97-160.

CARBAJO CASCÓN, Fernando, «Titularidad de los derechos de autor sobre contenidos generados en universidades y centros de investigación», *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 34, 2013-2014, pp. 25-49.

CARBAJO CASCÓN, Fernando, «Acceso abierto y repositorios institucionales (open access, open science, open couseware) », en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, (Dir. F. Carbajo Cascón y M. M. Curto Polo), Tirant lo Blanch, Salamanca, 2018, pp. 503-547.

CARBAJO CASCÓN, Fernando, «Titularidad de derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de investigación», en *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*, (Dir. F. Carbajo Cascón y M. M. Curto Polo), Tirant lo Blanch, Salamanca, 2018, pp. 171-202.

CASO, Roberto, «La libertà accademica e il diritto di messa a disposizione del pubblico in Open Access», 2019. Disponible en <https://zenodo.org/record/2611105#.Y5Impn3MLIV>.

⁶⁸ BELLIA, Marco y MOSCON, Valentina, *Academic...*, op. cit., p. 17.

⁶⁹ BERNAULT, Carine, *Articles...*, op. cit., pp. 660.

CASO, Roberto, «Open Data, ricerca scientifica e privatizzazione della conoscenza» 2022, en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4021011.

DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, «Propiedad intelectual y acceso abierto a artículos científicos», en *Propiedad intelectual en el siglo XXI: nuevos continentes y su incidencia en el derecho de autor*, (Coord. I. Espín Alba), Reus, Madrid, 2014, pp. 103-141.

DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, «Acceso abierto en la legislación española», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas. Titularidad, gestión y transferencia*, (Coord. R. de Román), Comares, Granada, 2016, pp. 351-375. Disponible en <https://www.comares.com/media/comares/files/book-attachment-6938.pdf>.

DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, «La titularidad de los derechos en el Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual», en *Propiedad intelectual en las universidades públicas*, (Coord. R. de Román), Comares, Granada, 2016, pp. 3-44. Disponible en <https://www.comares.com/media/comares/files/book-attachment-6938.pdf>.

DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, «Los organismos públicos de investigación en la Ley sobre reutilización de la información del sector público», *Diario La Ley*, nº 9412, 2019.

DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, «Reutilización de los documentos albergados en las bibliotecas universitarias y la excepción por derechos de propiedad intelectual», en *Información en abierto y propiedad intelectual en la universidad*, (Coord. R. de Román), Comares, Granada, 2020, pp. 53-96.

DEPPING, Ralf, *Rechtliche Aspekte des Forschungsdatenmanagements. Eine Einführung*, 2021. Disponible en <https://kups.ub.uni-koeln.de/45599/>.

ESTEVE PARDO, Asunción, «Iniciativas legales y nuevos acuerdos transformativos: problemas y soluciones para facilitar el acceso abierto», *ADI*, nº 42, 2022, pp. 294-300.

EVANGELIO LLORCA, Raquel, «La transmisión de los derechos de propiedad intelectual al empresario respecto de obras creadas en virtud de un contrato de trabajo», en *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín*, (Coord. L. M. Atienza Navarro et al.), Universitat de València, 2009, pp. 369-382.

EVANGELIO LLORCA, Raquel, «La propiedad intelectual sobre obras creadas por personal investigador al servicio de universidades y otras entidades públicas de investigación», en *Estudios sobre la Ley de propiedad intelectual: últimas reformas y materias pendientes*, (Coord. J. J. Marín López, R. Casas Vallés y R. Sánchez Aristi), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 209-256.

FERNÁNDEZ PINTO, Manuela, «¿Ciencia abierta para intereses privados?: La lógica de la ciencia abierta y la comercialización de la investigación», *Revista de economía institucional*, vol. 24, nº 47, 2022, pp. 179-201. Disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/7964/11990>.

LARRIEU Jacques, GROS Mélanie, MAUBISSON Clémence *et al.*, «Les créations salariées en droit français», en *Qu'en est-il du droit de la recherche*, (Dir. J. Larrieu), Presses de l'Université Toulouse 1 Capitole, LGDJ - Lextenso Editions, Toulouse, Edición digital, 2018. Disponible en <https://books.openedition.org/putc/2504>.

LÓPEZ VERGARA, Carmen, *Incentivos económicos y determinantes para la publicación en acceso abierto: perspectiva del investigador*, Tesis doctoral, 2020. Disponible en <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=8XzbHSALayQ%3D>.

MAYORGA TOLEDANO, María Cruz, «La titularidad de las publicaciones científicas y manuales universitarios. Acceso abierto versus derecho de autoría», *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación*, (Dir. C. Vargas Vasserot), La Ley, 2012, pp. 173-195.

MINERO ALEJANDRE, Gemma, «Comentarios a los artículos 133 a 137», *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coor. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, 2017, pp. 1793-1817.

MOSCON, Valentina, «University Knowledge Transfer: From Fundamental Rights to Open Access Within International Law», 2015, pp. 147-149. Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2641120.

RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel, «Comentario al artículo 8», *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coor. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, 2017, pp. 149-154.

ROGEL VIDE, Carlos, *Obras colectivas*, Reus, Madrid, 2021.

ROUAH, Sacha y BOURDON, Romain David, «Access to scientific works exclusive rights and free science», *Revue internationale du droit d'auteur* nº 261, 2019, pp. 33-62.

SÁNCHEZ ARISTI, Rafael, «Comentario al artículo 20», *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coor. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, 2017, pp. 376-428.

TODOLÍ SIGNES, Adrián, «El open access en la regulación española», *Investigación, docencia universitaria y derechos de propiedad intelectual*, (Dir. C. Saiz García y J. A. Ureña Salcedo), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 119-136.

TORRES LANA, José Ángel, «Comentario al artículo 52», *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coor. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, 2017, pp. 947-954.

VON LEWINSKI, Silke, «Titularité du droit d'auteur sur les écrits des chercheurs universitaires en droit allemand et au niveau international», en *Qu'en est-il du droit de la recherche*, (Dir. J. Larrieu), Presses de l'Université Toulouse 1 Capitole, LGDJ - Lextenso Editions, Toulouse, Edición digital, 2018. Disponible en <https://books.openedition.org/putc/2478?lang=es>.

FECHA DE RECEPCIÓN: 21.10.2022

FECHA DE ACEPTACIÓN: 02.12.2022